

507  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

FACULTAD DE DERECHO

**“ ADMISION DEL RECURSO DE APELACION  
RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE  
PERSONALIDAD E INCOMPETENCIA, EN LOS  
JUICIOS MERCANTILES ”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GUSTAVO ALFONSO RAMIREZ CEQUERA



CIUDAD UNIVERSITARIA

1998

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres:**

**Sr. Gustavo Alfonso Ramírez y Córdova.  
Sra. Carmen Lucía Coquera de Ramírez.**

**A él, ejemplo de honradez y tenacidad en la vida, la lealtad como principio y la amistad como ley.**

**A ella, compañera y amiga inigualable, por todo el amor y comprensión recibido.**

**A ellos, toda mi gratitud y respeto, por ser guías incansables y por el apoyo brindado para llegar a la meta trazada. Pero sobre todo por ser**

**mis padres.**

**GRACIAS...**

**A Maricarmen:**

**Hermana entrañable, que con cariño y apoyo ha sabido estar a mi lado en todo momento, a ella mi mayor gratitud y cariño.**

**A mi cuñado Juan Alberto:**

**Por ser ejemplo de profesionalismo en la vida, y por el apoyo brindado en ésta etapa que hoy culmino.**

**A mi sobrina Lorena:**

**Bebé que llegó como luz a iluminar nuestros caminos y llenar de felicidad a cada uno de nuestra familia, porque su inocencia es fuente de inspiración para creer constantemente en la vida.**

**A la memoria de mis abuelos paternos:**

**Gustavo y Ma. de los Angeles.**

**Mi cariño y recuerdo  
de amor y respeto.**

**A mis tías Irma y María de los  
Angeles:**

**Por todo su amor, dedicación  
y apoyo, por ser manifestación  
plena de rectitud y honradez,  
porque su presencia en mi ha  
dejado onda huella.**

**A la memoria de mi abuelo:**

**Lic. Héctor Cequera Rivera.**

Por haber sido el ejemplo y la inspiración a seguir, pues su inigualable trayectoria como abogado, me inspiró a seguir sus pasos los cuales hoy creo poder alcanzar.

**A mi abuelita:  
Carmen Amandi.**

Temura hecha mujer, a ella todo mi respeto, gratitud y amor, por ser algo tan bello en mi vida.

**A mis tíos Rodolfo y Estela:**

**Por su cariño y apoyo incondicional  
en todo momento de mi vida.**

**A mis primos:  
Rodolfo, Héctor y Alma.**

**Por haber compartido lo bueno y lo malo  
en la vida y a pesar del tiempo seguimos  
siendo amigos.**

**A mis amigos:**

**Por contar siempre con su apoyo  
incondicional en todo momento  
de la vida y por luchar juntos  
para seguir siendo amigos.**

**A la familia Fernández del Campo Alva:**

**Ejemplo a seguir de unión y respeto, a todos y cada uno de Ustedes, mi mayor agradecimiento por ser como son; realmente imposible expresar con sólo palabras el profundo cariño que siento por todos.**

**A la Dra. Ma. de los Angeles Fernández del Campo Alva:**

**Por todo el apoyo, dedicación y amor recibido, no sólo durante esta etapa de mi vida, sino a través del tiempo que llevamos juntos; esperando que la etapa que hoy comenzamos, sea augurio de bienestar y felicidad eterna para los dos.**

**Gela: mil gracias por todo, te amo...**



**Al Lic. Jorge Lizarraga Trujillo:**

Por haber sido la primera persona  
que confió en mi como profesionista.

**Al Lic. Oscar Barragán Albarrán:**

Quién con paciencia me supo guiar  
en la asesoría para el desarrollo  
de este trabajo.

A él mi gratitud y admiración como  
profesionista, porque en la convivencia  
de este tiempo fuimos maestro y alumno  
y lo más importante es que logramos ser  
amigos.

Gracias.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO.**

Alma mater que me permitió alcanzar mi meta,  
a ella mi respeto profundo, porque sus muros  
conservan la sabiduría infinita de todos  
aquellos que como yo lucharon día a día por  
ser alguien en la vida.

**"ADMISION DEL RECURSO DE APELACION RESPECTO A LAS  
EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD E  
INCOMPETENCIA, EN LOS JUICIOS MERCANTILES".**

## INDICE

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>MARCO HISTORICO DEL RECURSO DE APELACION</b>	
1.1.- Roma.	7
1.1.1.- Vías de recurso.	12
1.1.2.- Vías de ejecución.	16
1.1.3.- Del procedimiento extraordinario.	18
1.2.- Egipto.	20
1.3.- España.	20
1.4.- Francia.	24
1.5.- Alemania.	25
1.6.- Italia.	28
1.7.- En el derecho canónico.	30
1.8.- En México.	33
1.8.1.- Administración de justicia civil azteca.	35
1.8.2.- Organos jurisdiccionales de la colonia.	38
1.8.3.- Del México independiente.	41
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>GENERALIDADES DE LA APELACION</b>	
2.1.- Definición.	45
2.1.1.- Código de Comercio.	48
2.1.2.- Apelación como carga procesal.	48
2.1.3.- Legitimación para apelar.	50
2.2.- Plazo y forma de interponer el recurso.	52

2.3.-	Admisión del recurso y calificación del grado.	55
2.4.-	Consecuencia de la admisión del recurso.	57
2.5.-	Tramitación del proceso impugnativo ante el superior.	60

### **CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTOS IMPUGNATIVOS**

3.1.-	Aclaración previa.	66
3.2.-	Recursos aplicables al procedimiento mercantil.	67
3.2.1.-	Recurso de revocación.	69
3.2.2.-	La aclaración de sentencia.	74
3.2.3.-	Recurso de apelación.	78
3.3.-	Procedencia de la apelación.	78
3.3.1.-	Artículo 1337 Código de Comercio.	79
3.3.2.-	Artículo 1338 Código de Comercio.	80
3.3.3.-	Artículo 1339 Código de Comercio.	81

### **CAPITULO CUARTO PROBLEMATICA DEL RECURSO DE APELACION, RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD E INCOMPETENCIA; EN LA LEY MERCANTIL.**

4.1.-	Oposición de excepciones.	84
4.2.-	Personalidad.	90
4.3.-	Excepción de falta de personalidad.	97
4.4.-	La competencia.	99
4.4.1.-	Competencia por territorio.	105
4.4.2.-	Competencia por cuantía y grado.	110
4.4.3.-	Competencia subjetiva.	112
4.5.-	Excepción de incompetencia.	113
4.6.-	Artículo 1339 Código de Comercio.	114
4.7.-	Proposición para su admisión en efecto devolutivo.	115

## **CAPITULO QUINTO JURISPRUDENCIA**

<b>5.1.-</b>	<b>Comentarios.</b>	<b>124</b>
	<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>140</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>145</b>

## INTRODUCCION.

Durante el desarrollo del presente trabajo, pretendemos dar a conocer en el capítulo primero, un marco histórico y general de los medios de impugnación utilizados por el hombre, en la impartición de justicia, por la justa y sencilla razón de que siendo hombres los que juzgan, cabe la posibilidad de caer en el error, por desconocimiento de la ley o por intereses personales; de éste modo nos avocaremos a hacer un breve análisis histórico de los procedimientos impugnativos, destacando de entre ellos al recurso de apelación, por tratarse del punto central de nuestro trabajo, partiendo desde luego, de los inicios más remotos del derecho como lo es el imperio romano, mismo que alcanzó destacada y reconocida brillantez en sus instituciones jurídicas, adelantándose a su época en la tramitación de las mismas; pasando por civilizaciones también destacadas en éste ámbito, como es el caso de Egipto; sin dejar de reconocer lo que a tal respecto aportaron los también destacados y reconocidos derechos español, francés, alemán e italiano; tocáremos en forma también histórica los medios impugnativos dentro del derecho canónico, que aún y cuando el mismo fusiona en sus principios rectores los anteriores derechos, aporta elementos de suma importancia a las cuestiones que

pretendemos dar a conocer; desde luego sin pasar por alto nuestro hermoso derecho mexicano, la administración de justicia civil azteca, los órganos jurisdiccionales de la colonia y del México independiente, dentro de los cuales, con agradable sorpresa nos daremos cuenta, de como también en nuestro derecho mexicano existían medios de inconformidad, que daban la posibilidad de revisar por un órgano superior situaciones que se consideraban injustas durante la administración de justicia.

A través del capítulo segundo, ahondaremos de manera detallada en lo referente al recurso de apelación, abarcando de éste modo diversos conceptos aportados por destacados maestros, con la finalidad de que en forma clara y precisa conozcámos tal medio de impugnación, sin olvidar destacar el concepto legal vertido por nuestro Código de Comercio en su artículo 1336; se indicará el por que? se considera como carga procesal; nos avocaremos también a distinguir los principios rectores del multicitado recurso, como lo son: la legitimación para apelar, el plazo y la forma en que habrá de interponerse, así como su admisión y calificación del grado; además de destacar las consecuencias legales que produce la admisión del mismo; conociendo por último la forma en que deberá tramitarse dicho proceso ante el órgano superior.

En el capítulo tercero de nuestro trabajo, retomaremos lo referente a los procedimientos impugnativos, con la salvedad de que en ésta ocasión nos referiremos a los mismos, aplicables a la época actual, por ello iniciamos con una aclaración previa, en donde daremos a conocer de manera general, tanto la finalidad como la razón de ser de los procedimientos referidos: como es de saberse, existe una gran variedad de procedimientos impugnativos, sin embargo dada la finalidad que pretendemos con el desarrollo de nuestro trabajo y estar enfocado de manera tácita a la legislación mercantil, omitiremos la variedad de éstos para avocarnos exclusivamente a los recursos aplicables al procedimiento mercantil, dentro del que veremos el recurso de revocación, la aclaración de sentencia y el recurso de apelación, con sus principales características así como sus diferencias y similitudes contenidas en los mismos, y nuevamente en forma preferencial por motivos obvios realizaremos el estudio de la procedencia de la apelación, así como diversos fundamentos legales que dan motivación y vida al mismo.

Entrando pues, de éste modo, al capítulo cuarto, punto central de nuestro trabajo en desarrollo, y en donde haremos un análisis de la problemática causada



al momento de admitir el recurso de apelación, respecto a las excepciones de falta de personalidad e incompetencia en la legislación mercantil, realizándolo, con la seguridad de que los anteriores conocimientos plasmados, servirán de base para la mejor comprensión del mismo; de esta forma, daremos a conocer una visión general referente a las excepciones, pasando por su concepto, sus principales características así como su interposición y las consecuencias derivadas de ello; pretendemos realizar un estudio de la personalidad con sus diferentes consecuencias legales y su debida motivación y fundamentación, con la finalidad de estudiar la excepción de falta de personalidad; del mismo modo, abarcaremos la competencia, desde un punto de vista jurisdiccional y sus diversas clasificaciones, pasando por la competencia por territorio, por cuantía y grado y la subjetiva, para finalizar también con la excepción de incompetencia. Con la finalidad de recordar el fundamento central de nuestro trabajo, haremos la transcripción textual del artículo 1339 del Código de Comercio con algunos comentarios tendientes a la crítica del mismo; de esta manera, por último realizaremos dicha crítica, con la debida substanciación recogida durante la elaboración del trabajo, en donde pretendemos dar a conocer los puntos de vista que consideramos más aplicables a la problemática planteada, con la finalidad de fundamentar la propuesta que realizamos y así de éste modo poner fin a los abusos

originados por tal situación, dando la celeridad que caracteriza a los juicios de naturaleza mercantil, cumpliendo con ello el texto del artículo 17 de nuestra Carta Magna y las inquietudes y propósitos pretendidos, que nos llevaron a la elaboración de éste trabajo.

Finalizaremos nuestro trabajo, con algunas jurisprudencias relacionadas a los diversos temas del mismo, dictas por nuestro más alto Tribunal comentando brevemente cada una de ella y concluyendo de manera ordenada, las principales ideas que nos ha dejado, la elaboración del mismo, con la inquietud de que se alcancen los fines pretendidos dejando ideas firmes y substanciales.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **MARCO HISTORICO DEL RECURSO DE APELACION.**

- 1.1.- Roma.**
- 1.1.1.- Vías del recurso.**
- 1.1.2.- Vías de ejecución.**
- 1.1.3.- Del procedimiento extraordinario.**
- 1.2.- Egipto.**
- 1.3.- España.**
- 1.4.- Francia.**
- 1.5.- Alemania.**
- 1.6.- Italia.**
- 1.7.- En el derecho canónico.**
- 1.8.- En México.**
- 1.8.1.- Administración de justicia civil azteca.**
- 1.8.2.- Organos jurisdiccionales de la colonia.**
- 1.8.3.- Del México Independiente.**

## **CAPITULO PRIMERO MARCO HISTORICO DEL RECURSO DE APELACION.**

### **1.1.- Roma.**

Es Roma sin duda alguna, el pueblo de la organización jurídica más formidable que nos presenta la historia, dentro de éste, los recursos judiciales no tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo antes de Justiniano. Debiendo entender previamente la significación gramatical a que hace referencia el Maestro Carlos Arellano García respecto a la palabra recurso, la cual nos dice, que proviene del sustantivo latino "recursus" que significa la acción de recurrir. A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa. En su acepción forense, la palabra recurso ha sido aceptada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior. Por tanto, la palabra recurso en su significación gramatical forense, coincide plenamente con la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo

realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente.<sup>1</sup>

Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran, hasta cierto punto, incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales debido a diversas circunstancias:

a).- Los Magistrados gozaban de una actividad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones.

b).- No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondiente a una jerarquía judicial, lo que impidió naciera el recurso de apelación.

c).- Los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus decisiones.

Sin embargo, debemos saber que contra las resoluciones de los pretores, podía hacer valer el litigante lesionado en sus intereses, la potestad de otro Magistrado que disfrutara de igual o mayor autoridad que la que aquellos tenían e incluso acudir a un tribuno para que éste interpusiese su veto por el cual, el fallo

<sup>1</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, 2a. edición. México 1987. pág. 505.

quedaba sin ejecución; cabe hacer mención que ésta medida extrema era inusitada, ya que no constituía un verdadero recurso judicial tal como ahora la entendemos, sino un medio político de impedir que lo resuelto por el pretor se ejecutara. Por tal motivo, la apelación propiamente dicha no existió, por no haber durante la república tribunales jerárquicamente organizados.

Según Eugene Petit, es también que, " hasta el final de la república, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla, para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse."<sup>2</sup>

Así también, José Becerra Bautista nos dice que, en la época de la república, no existió la apelación en contra de las sentencias pronunciadas en procesos ordinarios, porque el Juez no tenía superiores: todos los ciudadanos eran iguales. Después de la república, aún en el proceso ordinario, fue posible la apelación ante el príncipe. Por tanto, el único remedio contra una sentencia era la declaración de nulidad si faltó capacidad de las partes, si no se llenaron los requisitos

---

<sup>2</sup> PETIT, EUGENE. " Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Porrúa, 9a. edición, reimpresión. México 1992. pp. 645 y 646.

de fórmula, etc. y sólo en algunos casos se admitía la **restitutio in integrum**.<sup>3</sup>

La apelación apareció cuando, en tiempos del imperio se organizaron los tribunales en diversas instancias y ésta comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto, siendo regida por las normas declaradas en la Ley Julia Judiciaria, dentro de las que podemos destacar las siguientes:

a).- Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.

b).- No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de la herencia, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la autoridad de cosa juzgada. En general en los negocios urgentes tampoco era admisible.

c).- Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar en las sentencias interlocutorias y en las preparatorias, bajo penas severas. Justiniano prohibió también apelar en los

---

<sup>3</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSE. "El proceso civil en México". Editorial Porrúa, 12a edición. México 1986. pág. 244.

incidentes mientras no se pronunciara sentencia definitiva.

d).- La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito.

e).- El juez **ad quem** estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia.

f).- El apelante podía desistirse del recurso.

Interpuesta la apelación ante el juez, éste debe dar al apelante unas cartas llamadas "**libelli dimissorii**" o "**apostoli**", que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación y la resolución apelada. Provisto de dichas cartas el apelante debe presentarse ante el tribunal **ad quem**, pidiéndole se le señale un término para continuar el recurso. Si no lo continúa, caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse.

El tribunal **ad quem** debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justiciero, pero las partes están facultadas para producir varios documentos y alegatos. Si se confirma la sentencia apelada, el apelante debe ser condenado no sólo a los gastos y costas, sino también, con una multa a



causa de su temeridad. Cuando se declara procedente la apelación se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo que hubiera recibido como consecuencia de dicha sentencia. Si la sentencia apelada contiene varios extremos, el juez de apelación puede confirmar unos y revocar otros, según le parezca justo. Mientras está pendiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiere pronunciado.

### **1.1.- Vías de recurso.**

Dentro de los recursos judiciales, en el derecho romano, además de la apelación a la que se ha hecho referencia en el punto anterior, siendo ésta la que acoge mayor importancia por ser el único medio que permitía hacer reformar la decisión de un juez y de obtener una nueva decisión, surgen, y únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la **revocatio in duplum, in integrum restitutio**, el veto de los tribunos y la retracta.

a).- **Apelación.**- Bajo el imperio, quedó abierta una vía del recurso para todos los casos contra las sentencias: es la apelación, teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la república, de oponer su veto a las decisiones de

un magistrado igual o inferior: esto era la **intercessio**. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego, reclamar la **intercessio** del magistrado superior, **apellare magistratum**. De aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia: la anulaba también y la reemplazaba por una nueva. El juez de la apelación confirma la primera sentencia, o la anula, dando una nueva, de ésta nueva sentencia se puede aún apelar hasta haber llegado el último grado de jurisdicción.

b).- **La revocatio in duplum**.- Ya en tiempos de la república surgió un procedimiento semejante a nuestro actual recuso de revocación, mismo que fue conocido con el nombre de **revocare in duplum**, del que podía utilizar el litigante vencido en los casos de **cognitio extraordinaria**. Mediante él, podía impugnarse una sentencia injusta o nula. Su efecto consistía en que el magistrado la revocara o impusiera al recurrente, en caso contrario, la sanción de pagar el doble del valor de la cosa litigiosa.

El demandado condenado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución del juicio para prevalerse de la nulidad aunque podía también tomar la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la sentencia. Es

importante destacar, que una reclamación mal fundada arrastraba contra él una condena al doble.

c).- **In integrum restitutio**.- Se llamaba así la decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que se encontraban antes. Esta sin duda alguna era eficaz, pero su esfera de acción era más restringida, podía indudablemente ser implorada del magistrado contra una sentencia judicial, así como contra cualquier acto creador de una situación injusta. El demandante o demandado que se creyese lesionado por una sentencia, podía obtener del magistrado la **in integrum restitutio** cuando alguna persona era lesionada por la realización de algún acto jurídico, y éste resultado era contrario a la equidad, podía dirigirse al pretor, solicitando de él, la **in integrum restitutio**, la misma se desarrolló bajo el procedimiento formulario, no encontrándose ningún trazo cierto bajo las acciones de la ley. Siendo una emanación del **imperium**, sólo podía ser pronunciada por los magistrados superiores que estaban de él investidos; tales como los pretores en Roma, los gobernadores en provincias, y más tarde el prefecto de la ciudad, el prefecto del pretorio y el emperador.

Sólo se podía pedir la **in integrum restitutio** durante un año útil, a partir del momento en que fue

posible solicitarla. Justiniano llevó este término hasta cuatro años continuos.

d).- **El veto de los tribunos.**- Como ya hemos mencionado, contra las resoluciones de los pretores podía hacer valer el litigante la potestad de otro magistrado que disfrutara de igual o de mayor autoridad que la que aquellos tenían e incluso, acudir a algún tribuno para que éste interpusiese su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución. "Este veto, dice Bonjean, no se concedía si no después de un examen maduro que se llevaba a cabo delante de los tribunos reunidos en colegio, y en el cual eran oídas las partes y sus abogados. Cuando la "fórmula" o la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunos después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su veto".<sup>4</sup>

e).- **La retracta.**- Además de la apelación, las partes podían interponer **la retracta**, la cual procedía respecto de la sentencia pronunciada en última instancia, y podía promoverse en el término de dos años, después que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba. El impugnante del fallo solicitaba del príncipe un rescripto que decidiera sobre los agravios que hacía valer. El funcionario, a su vez, defendía su propia sentencia mediante un contra ocurso.

<sup>4</sup> PETIT, EUGENE. Ob. cit. pp. 648 y 649.

### 1.1.2.- Vías de ejecución .

La ejecución surge una vez que había transcurrido el término de sesenta días de que disfrutaba el deudor para ejecutar la condena. Una vez expirado éste término, y en caso de no estar pagando el acreedor, puede comenzar la ejecución, misma que procede ejercitando delante del magistrado la acción **judicati**, la que mediante el sistema formulario, reemplazaba en las acciones de la ley a la **manus iniectio**, y alcanzaba no solamente al deudor sino también sus bienes. Surgen dos hipótesis que eran necesario que se presentaran para poder ver el resultado de la misma:

1a.- Cuando el deudor negaba la existencia o validez del juicio mantenido en su contra, el magistrado entregaba una fórmula, enviando a las partes delante de un juez, con la condición de que el demandado suministrara una **caution** misma que servía para garantizar el pago. Al demandado que sucumbe se le condenaba al doble.

2a.- Si el deudor no niega el juicio, o si no encuentra caución, tenía que pagar, pues de lo contrario corría el riesgo de la ejecución sobre su persona y sus bienes.

Y sin otra formalidad, puede el magistrado declararle **addictus**, y permitir al acreedor llevarle en prisión, ésto, tomado como un modo muy eficaz para vencer la resistencia de un deudor solvente; razón por la que el aprisionamiento siempre subsiste.

Pero también puede el acreedor pedir, además, la ejecución de sus bienes, para lo que debe dirigirse a los magistrados superiores con la finalidad de obtener: la entrada en posesión de los bienes del deudor, llegando a la **bonorum venditio** o a la **bonorum distractio**, o bien una **toma de prenda**.

a).- **Bonorum venditio**.- Es la venta en bloque de los bienes de un deudor insolvente en beneficio de sus acreedores, la misma podía tener lugar viviendo el deudor o bien después de su muerte. Al adquirente del patrimonio se le llamaba **bonorum emptor**, la misma se encontraba regida bajo la ley **julia**.

b).- **Bonorum distractio**.- Esta, sustituía la venta en bloque, por una venta en detalle, del patrimonio del deudor, y era operada por el ministerio de un curador, podemos destacarla como la acción más justa de su tipo ya que la parte que se obtenía de cada venta se distribuía por el curador con gran cuidado, siendo casi seguro que el deudor evitaba de ésta forma la infamia, aun y cuando, al parecer sólomente fué concedida a

algunos deudores de elevado rango para evitar la **bonorum venditio**.

c).- **Pignus causa iudicati captum**. - Al parecer, éste procedimiento fué empleado por el magistrado para asegurar el efecto de sus decisiones, cuando era él quien juzgaba, a través de ella, el acreedor puede estar autorizado por el magistrado a quedarse con los muebles a título de prenda, y siendo éstos insuficientes, también podía hacerlo con los inmuebles del deudor, una vez hecho esto y al cabo de dos meses, si el deudor no era ejecutado, se vendía la prenda y el acreedor se cobraba sobre el precio, dando el sobrante al deudor.<sup>5</sup>

### 1.1.3.- Del procedimiento extraordinario.

El procedimiento ordinario no era aplicable a todos los asuntos. A veces el magistrado, en lugar de enviar a las partes delante de un juez, decidía él mismo la disputa sin organizar el **iudicium**. El proceso entonces, se llamaba una **cognitio extraordinaria**, así, al final de la época clásica, las **cognitiones extraordinarias** se multiplicaron, siendo esto más frecuente en las provincias, y tenía lugar cuando el demandante obtenía del emperador un **rescripto**, autorizándole para dirigirse al presidente de la provincia.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 646 y 647.

Por otra parte, el desarrollo de la apelación que sometía la sentencia del juez al examen del magistrado, había acabado por quitar todo crédito a las decisiones de los jueces privados.

Asimismo, hacia el final del siglo III de nuestra era, Diocleciano suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario, bajo el régimen de una constitución del año 294, en la que se ordenó a los presidentes de provincias conocer personalmente de todas las causas que hasta entonces estaban obligados a enviar a un juez, con la salvedad de que si sus obligaciones no les permitía conocer de alguna causa para juzgar ellos mismos, tenían la facultad de poder enviar el proceso delante de los **judices pedanei** sin ser aplicable dicha facultad a los asuntos que ya estaban reservados para su conocimiento.

Becerra Bautista nos dice, al respecto, que a partir del siglo I después de Cristo, tal conocimiento **extra ordinem** o procedimiento que no seguía el curso normal del proceso bipartito, empezó a usarse en causas privadas, pero en éstas intervenía un pretor especial, creado para ellas, e intervenía desde el principio hasta el final de la controversia. Finalmente, los príncipes, en las apelaciones, y los gobernadores de las provincias, conocieron íntegramente de la causa. Por tanto, el conocimiento **extra ordinem** coexistió con el proceso



ordinario y normal. Por ese motivo se llamó extraordinario, porque es un proceso que apareció cuando existía el ordinario o normal.<sup>6</sup>

### **1.2.- Egipto.**

En Egipto, ya eran conocidas las jerarquías judiciales, encontrándose dentro de éstas, diversidad de instancias y recursos hasta que se llegaba a un tribunal superior. Se dividía el territorio en tres distritos o partes, subdivididas en diez provincias y éstas a su vez, subdivididas en tres jurisdicciones o nomos. La segunda instancia o apelación era de competencia de otros jueces o tribunales superiores que se hallaban establecidos en las tres principales ciudades.

### **1.3.- España.**

España estuvo regida antes del **fuero juzgo**, por los siguientes derechos:

a).- Derecho romano.- Cuando los romanos consolidaban la conquista de una región hacían extensivo a ella el derecho de pueblo conquistador.

b).- Derecho canónico.- Al triunfo del cristianismo y por la consolidación de la iglesia

---

<sup>6</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSE. Ob. cit. pág. 245.

católica en España, el derecho canónico tuvo vigencia en la Península.

c).- Derecho visigodo.- La invasión de los bárbaros trajo también a España elementos nuevos en su legislación: el derecho visigodo, que chocó primero y después se confundió con el derecho romano-canónico.

Posterior a la época del **fuero juzgo**, el mismo, se consideró como ley general principalmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista. En efecto, a consecuencia de la gradual reconquista del territorio se expedían fueros, que eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada, a consecuencia de la rendición de sus caudillos.

Posterior a ello, y a través del florecimiento de los estudios del derecho romano gracias a los glosadores italianos, fue Fernando III el rey que tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales para lo cual nombró un consejo de doce sabios, que empezó a formar un libro llamado **septenario**, mismo que se terminó el 23 de junio de 1263 y puesto en vigencia hasta el año de 1348 por Alfonso XI.

Es entonces, que dentro de la tercera partida del mismo y con un criterio moderno, donde encontramos los antecedentes históricos del recurso de apelación,

punto en desarrollo en nuestro trabajo, bajo el rubro de las sentencias en el título XXII, diciendo: **de los juicios que dan fin et acabamiento a los pleytos**, y a su vez bajo el subtema de los recursos el cual nos dice que:

**"De las alzadas que fassen las partes quando se tienen por agraviados de los juicios que dan contra ellos; cómo los juicios se pueden revocar et oír de cabo quando el rey quisiere fazer merced a alguna de las partes, maguer non se hubiese alzado dellos; de cómo se pueden quebrantar los juicios que fuesen dados contra los menores de veinte et cinco años o contra sus guardadores, maguer non fuese hi tomada alzada; de cómo se puede quebrantar el juicio que fuese dado falsamente o contra aquella ordenada manera que el derecho mandar en juicio, maguer non fuese ende tomada alzada".**

Cabe hacer mención que en el Derecho Español, alzada fue sinónimo de apelación y así se estableció:

**"Alzandóse alguno de la sentencia, debe seguir la alzada al plazo que le pusiere el juzgador, e parecer ante el juez de las alzadas... con todo el proceso del pleyto."**

Así mismo la ley I del título XXIII de la tercera partida decía que:

**"Es querrelia que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamado et recorriéndose a enmienda de mayor juez; por ella se desatan los agravamientos que los jueces fassen a las partes torticeramente, o por non lo entender."**

El principio fundamental de la apelación dentro del derecho español fue, que de todo juicio afinado se

---

<sup>1</sup> *Ibidem*, pp. 577 y 578.

pueda alzar cualquiera de las partes que se tuviera agraviado por él.

La excepción más importante, fue la prohibición de apelar las sentencias interlocutorias. Se podía apelar no sólo de toda la sentencia, sino parte de ella, también cuando hubiera duda sobre la interpretación de las palabras usadas de manera que cada una de las partes tomasen entendimientos contrarios.

No podían apelar de la sentencia el que renunció a interponer el recurso, el que no quiso presentarse a oír el fallo habiendo sido llamado, el convicto y confeso, y finalmente el que no tenía interés en la causa.

Se prohibía apelar de las sentencias pronunciadas por las Cancillerías, las Audiencias, los Consejos y los Tribunales Supremos, considerándose que era vejatorio para la autoridad de esos poderes la interposición del recurso.

La apelación se podía interponer verbalmente en el acto de la notificación del fallo, o por escrito.

Cuando se usaba la forma escrita, era indispensable mencionar el nombre del juez ante el que se interponía el recurso, y el del juez a quien se apelaba y la resolución contra la cual se alzaba el litigante. En

cambio si el recurso se hacia valer verbalmente, no se exigian estas formalidades y bastaba usar del vocablo apelar o de otro equivalente.

El Fuero Real fijó el término de tres días para apelar, las Siete Partidas lo fijaron en diez días, las Ordenanzas Reales lo disminuyeron a cinco días. El término comenzaba a correr según las Leyes de Partida desde que se pronunció la sentencia incluyendo ese día, pero las Ordenanzas Reales mandaron que comenzara a correr desde el día de la notificación.

Cuando el mayoral confirmaba que la sentencia habia sido dada correctamente, debía confirmarla y condenar en costas a la parte que se alzó y debía enviar el pleito al juez que primero juzgó para que cumpliera con la sentencia y siguiera adelante. Cuando la alzada era procedente, es decir, cuando revocaba la sentencia del inferior, el juez mayor debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que habia juzgado mal.

#### **1.4.- Francia.**

Sin negar el origen francés de la casación, bueno será recordar, que entre nosotros tiene ella un antecedente tan manifiesto como olvidado por los tratadistas nacionales, o sea el recurso de fuerza en el

modo de proceder, definible sin violencia alguna, cual una casación por **error in procedendo** de los tribunales eclesiásticos y llevada ante la jurisdicción regia (estatal), por muy justificadas consideraciones.

Considerando la casación como aquel recurso ordinario cuya finalidad, no era la de revocar o modificar la sentencia definitiva, sino nulificar un procedimiento o dicha sentencia.

En México desapareció al expedirse el Código vigente, porque en la práctica no había producido resultados útiles desde el punto de vista social. De hecho, se transformó en un recurso técnico en el que abundaban las sutilezas y los análisis exagerados del conceptualismo jurídico. En la mayoría de los casos se declaraba mal impuesto el recurso porque los magistrados de la sala respectiva, había acumulado sobre él tal número de requisitos de forma y fondo, que convirtieron a la casación en algo inaccesible a la mayoría de los abogados.<sup>6</sup>

### **1.5.- Alemania.**

El pueblo germánico era un pueblo primitivo cuyo proceso tendía a dirimir controversias, haciendo depender la solución no de la convicción del juez, sino

---

<sup>6</sup> PALLARES, EDUARDO. "Derecho procesal civil". Editorial, Porrúa, S.A., 12a edición. México 1986. pág. 488.

del resultado de experimentos solemnes, en que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad, el titular de la jurisdicción es el *Ding*, asamblea de los miembros libres del pueblo y que se trata de un procedimiento oral muy formalista.

Enrique M. Falcon, nos menciona al respecto que: el proceso germano se dividió al igual que el proceso romano en dos etapas históricas:

Al primer periodo se llamó periodo germánico. En esta época los miembros libres del pueblo se reunían en asambleas llamadas *Ding*. Estos dings eran los titulares de la jurisdicción, quiere decir que tenían el poder del Estado para decidir la controversia ante ellos planteada. Por su parte el juez aparecía como un investigador del derecho y un director general de los debates.<sup>9</sup>

El procedimiento daba inicio, mediante citación del demandado por el demandante; una vez declarada solemnemente la constitución del tribunal, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella, si éste no se allana, ha de contestar negando en absoluto. Entonces la sentencia es dictada por el *Ding* a petición del actor y a propuesta de un juez permanente.

---

<sup>9</sup> FALCON, ENRIQUE M. "Derecho procesal civil, comercial y laboral". Editorial, Cooperadora de derecho y ciencias sociales, 1a Edición. Buenos Aires, 1978. pág 39.

El juez no decidía según su convencimiento, sino que dirigía el juicio y pronunciaba la decisión que era formulada y por ello al ser la consagración de la voluntad del dios común a todo el pueblo, manifestada a través de las pruebas mencionadas, y había sido formulada por todo el pueblo, tenía fuerza de verdad absoluta.

Cuando la asamblea de ciudadanos que representaba al pueblo, oía a las partes que buscaban la decisión de su controversia, los jueces proponían a los presentes la sentencia que iban a pronunciar, y es entonces que surgía el proceso que se denominaba **desaprobación de la sentencia** y que tenía lugar tanto en el caso de que la parte, rechazada su demanda, se alzase contra la propuesta de los jueces, como en el supuesto en que a esta propuesta cualquier miembro de la asamblea opusiera una contrapropuesta de contenido diverso. Dada entonces, la necesidad de decidir cuál de las afirmaciones era merecedora de ser proclamada sentencia, se originaba un nuevo juicio encaminado a determinar cual debía ser el contenido de una sentencia aún no proclamada oficialmente.

Este fué el único medio para impedir que una opinión injusta se transformara en sentencia, siempre y cuando se llevara a cabo antes de que el presidente de la asamblea atribuyese al dictamen la fuerza de sentencia,



porque de lo contrario adquiriría validez irrevocable aunque estuviera viciada por varios efectos de fondo.

En las fuentes longobardas existe un remedio dirigido a obtener la invalidación de la sentencia injusta: el recurso al rey contra cualquier acto incorrecto del funcionario inferior, que en materia judicial se aplicaba al lesionado por una sentencia injusta, de acuerdo con el **Edicto de Rotario**.

### 1.6.- Italia.

Con las invaciones de los bárbaros, penetra en Italia el proceso germánico y va consolidándose a medida que se extiende el dominio longobardo, pero el proceso romano no tardó en resurgir, ya que éste había conservado su dominio en algunos lugares importantes de Italia; aun en los lugares en que dominaba el derecho germánico, el derecho romano se consideraba como un derecho nacional. La influencia de la iglesia permitió recurrir a un proceso modelado esencialmente sobre el tipo romano; todo esto trajo como consecuencia la formación no de un proceso romano puro, sino de un tipo especial de proceso, influido tanto por el derecho germánico como por el canónico, que se denominó **proceso común**. Común porque regía en todas partes, a menos que fuera derogado por leyes especiales.

El proceso común fué singularmente complicado, precisamente por el formalismo que había heredado del proceso germánico: era un proceso escrito en el que las partes nunca comparecían, siendo por esto largo y dispendioso.

Surge, dentro de éste derecho común italiano la "**Querela Nullitatis**". Institución que nació en Italia en el siglo XII y se basó tanto en el principio de la validez formal de las sentencias del derecho germánico como en la distinción romana de los **errores in procedendo et in iudicando**, o sea en la nulidad y en la injusticia del fallo, respectivamente.

Fue un medio de impugnación de la sentencia nula, con una función comparable a la apelación, que se utilizó para impugnar la sentencia injusta. Ambos medios de impugnación se tramitaban ante el juez superior que pronunció la sentencia injusta o nula, pero el término para interponer la **querela nullitatis** llegó a ser de un año, mientras que la apelación contaba con un término de diez días para ser interpuesta.

El juez que conocía de la querrela debía de examinar los actos realizados en el primer proceso y una vez reconocido el vicio, tenía que anular la sentencia impugnada, pudiendo abarcar la nulidad a todo el proceso.

Operando éstas, cuando principalmente se encontraban: el defecto de la demanda, del emplazamiento, del mandato, de la jurisdicción o de los similares, origina que el proceso se forme de nuevo y deben incoarse y hacerse nuevas actas.

También se emplearon como medios impugnativos **la restitutio in integrum, la supplicatio ad principem y la revisio.**<sup>10</sup>

### **1.7.- En el derecho canónico.**

Las impugnaciones en el derecho canónico, se distinguían por tener recursos ordinarios y extraordinarios, dentro de los primeros encontramos a la apelación y la **querela nullitatis**, y dentro de los segundos **la restitutio in integrum** y la oposición de tercero.

a).- **La apelación.** Considerada como un recurso ordinario que servía para provocar la intervención del juez superior con el objeto de que revocara o confirmara una sentencia válida pero injusta.

Se debía interponer dentro de los diez días útiles de la noticia de la publicación de la sentencia, por escrito o ante el actuario debiendo contener el nombre del apelante y el apelado, la parte recurrida de

---

<sup>10</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSE. Ob. cit. pp. 255, 574 y 575.

la sentencia, el juez a quo y ad quem, así como el agravio recibido.

Una vez admitida la misma, se proseguía ante el juez ad quem, debiéndose observar los siguientes principios durante su tramitación: No se admite una nueva causa a pedir, se reduce a confirmar o revocar la sentencia impugnada, en todo o en parte; las pruebas de la primera instancia conservan su validez, pero deben ser examinadas nuevamente por sí existen injusticias o errores, se admiten nuevas pruebas por causas graves; las excepciones de la primera instancia conservan su fuerza; podía ser admitida en efecto suspensivo y en el devolutivo, en el primer caso se suspendía la ejecución de la sentencia apelada, mientras que en el segundo se podía ejecutar sin perjuicio de la resolución del fondo del negocio.

b).- **La querela nullitatis.**- A través de éste recurso se pedía la nulidad de la sentencia viciada tanto por nulidad sanable como nulidad insanable, entendiéndose por la primera, aquella en la que no hubo emplazamiento legítimo, cuando la sentencia no fue motivada o firmada, y si no tenía indicación de día, mes y año. Mientras que la segunda era considerada cuando la sentencia era dictada por un juez absolutamente incompetente o por un tribunal colegiado no integrado por el número legítimo de

jueces, así como actuar a nombre de otro sin legítimo mandato.

c).- **La restitutio in integrum.**- Surge como recurso extraordinario en contra de la sentencia que no quedaba sujeta a ninguna de las anteriores, en virtud de la cual se restituía al estado jurídico en que se encontraban antes las cosas, de haber sido gravemente lesionada alguna de las partes por obra del juez. Se concedía a los menores e incapacitados, a las personas morales y a sus herederos o sucesores.

Era necesario que se mostrara una evidente injusticia en la sentencia, como por ejemplo: estuviera basada en documentos falsos o surgieran documentos nuevos que demostraran hechos nuevos y contrarios a la decisión impugnada. La petición de la misma suspendía la ejecución de la sentencia, y si era declarada procedente las cosas debían volver a su estado primitivo.

d).- **La oposición de tercero.**- Encuadrado también dentro de los recursos extraordinarios, por el que un tercero puede, cuando ve lesionado sus derechos por una sentencia definitiva, oponerse a ella e impugnar su ejecución, el tercero podía pedir la revisión de la sentencia o apelar ante el superior, debiendo probar que su derecho fue lesionado, y que la causa de la lesión era la sentencia.

Se debía hacer valer antes de la ejecución sin que existiera plazo para ella, dado a que el tercero solía ignorar la existencia del fallo, ésto ante el juez que dictó la sentencia y él mismo, la resuelve; si el opositor vence, el juez debe reformar la primera sentencia, según la instancia del opositor. Si se opta por la apelación se debían seguir las reglas de la misma."

### **1.3.- En México.**

Aún cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la española, esto aún, cuando la Legislación de Indias, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española.

La palabra justicia en el idioma azteca era **tiamolahuacchimalistli** derivada de **tiamolahuac**, ir derecho a alguna parte, enderezar lo torcido; la idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

"Ibidem, pp. 252, 253, 254, 575, 576 y 577.

Pronunciada la sentencia, **tlazolequilitli**, las partes podían apelar al tribunal de **tlacatecatl**.

En 1850 la Curia filípica mexicana consideraba vigentes entre otros recursos a la apelación, que en un principio sólo podía apelarse de la sentencias definitivas y no de las interlocutorias; eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos; las que versaban sobre cosas que no podían guardarse, las que resolvían sobre nombramientos de tutores y cuando las partes habían convenido en no apelar.

La apelación se admitía en el efecto suspensivo cuando suspende la jurisdicción del juez y le ata las manos para que no pueda proceder mientras esté pendiente; y en el efecto devolutivo cuando con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

La misma, podía ser interpuesta, bien de palabra o por escrito y el juez que conoció del negocio debía declarar si la admitía o la rechazaba, a éste acto se llama calificar el grado; una vez admitida la misma, se remitían los autos originales al tribunal de segunda instancia, donde ya radicados se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios, situación que ocurría dentro del término de seis días, con éstos se

corría traslado a la contraria, quien debería contestar dentro del mismo plazo. Con esos escritos se tenía el pleito por concluso, a menos que se admitiésen pruebas, y el tribunal dictaba su resolución.

### **1.8.1.- Administración de justicia civil azteca.**

Es de saberse que a la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de éste seguía el **chihuacoatl**, gemelo mujer, especie del doble del monarca, que entre otras funciones tenía la de, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey, no sólo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincias importantes había un **chihuacoatl**.

Además, en las causas civiles, existía el **tlacatecatl**, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno.

En cada barrio o **calpulli** había cierto número de **contectlapiques**, que hacía las veces de juez de paz en los asuntos de mínima importancia, a quiénes se les encomendaba la vigilancia y el cuidado de cierto número



de familias. En el orden judicial, se les encargaba los asuntos de cuantía mínima.<sup>12</sup>

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: **tetlatlanilistli**, de la que dimanaba la cita **tonanatilistli** librada por el **tectli** y notificada por el **tequitlatoqui**.

El juicio siempre era oral; y la prueba principal era la de testigos, mientras que la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, **tlazolequilistli**, las partes podían apelar al tribunal de **tlacotecati**; el **tepozotli** o pregonero publicaba el fallo, mientras que en los negocios importantes uno de los jueces del tribunal era el ejecutor del fallo.

Estos procedimientos contaban con las características de ser rápidos, carentes de tecnicismos, con defensas limitadas y penas muy crueles, puesto que podía imponerse como pena la muerte que se ejecutara en el acto.

En cuanto a los encargados de administrar justicia, mucho se cuidaba de su honestidad, si se hallaba que algún juez recibía presentes o dones y por ello o por algún otro respecto hacía contra justicia en agravio de algunas de las partes, o también si se sabía

<sup>12</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS, Op. Cit. pág. 55.

que alguna vez se emborrachaba, los otros jueces lo reprendían entre sí, y si no se enmendaba a la tercera vez, lo trasquilaban y con gran confusión lo privaban del oficio.

En Texcoco Netzahualpilli impuso la pena de muerte a un juez por haber recibido un cohecho, Moctezuma puso en mayor observancia ésta costumbre haciendo diligencias para saber como procedían, hasta examinar su desinterés con algunos regalos ofrecidos por mano de sus confidentes: el que faltaba en algo a su obligación moría por ella irremisiblemente. Se trataba de reclutar, para el desempeño de la administración de justicia, a los hombres más idóneos, personas nobles y ricas ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en las cosas de las conquistas, personas de buenas costumbres, que fueran criados en los monasterios del Calmécac, al que podían ingresar exclusivamente los miembros de la nobleza, para recibir, de la clase sacerdotal enseñanza general y especializada para el desempeño de cargos en la administración pública y en la judicatura.

Existían juntas que se tenían cada veinte días en presencia del soberano, y una asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días, ésto para terminar las causas pendientes y hacían que los magistrados se comunicaran recíprocamente sus luces, que el rey conociese mejor a los que había constituido

depositarios de su autoridad, que la inocencia tuviera más recursos y que el aporte del juicio hiciera más respetable la justicia.

### **1.8.2.- Organos jurisdiccionales de la colonia.**

En la etapa histórica posterior a la conquista, rigieron en la Nueva España las disposiciones jurídicas peninsulares, paulatinamente se emitieron disposiciones normativas para regir especialmente en la Nueva España. De esa manera, se fueron acumulando normas jurídicas locales que fueron desplazando a las de la Metrópoli, hasta el momento en que las reglas de los colonizadores se convirtieron en supletorias.<sup>13</sup>

El gobierno de las Indias fué siempre motivo de preocupación para la corona de España y los Reyes Católicos, interviniendo en asuntos coloniales judiciales, el consejo de castilla; hasta que en 1524 se creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla, por ejemplo hacer leyes previa consulta del rey; la misma jurisdicción suprema en las indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en castilla.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*. pág 56.

El Consejo de Indias surge, como un cuerpo legislativo pero a la vez era un tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso, en lo judicial era el tribunal supremo donde no existía apelación, sino en casos determinados, al Consejo. Con la finalidad de que sus magistrados administraran justicia con independencia de intereses, les estaba severamente prohibidos dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas en el lugar en que ejercían sus funciones.

El número de sus integrantes variaba según lo requería la administración de justicia; en México, se componía de un presidente que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil. Tenía jurisdicción sobre las provincias llamadas propiamente Nueva España. Esta recidía en Guadalajara.

Debían fallar, en primer lugar, ajustándose a las leyes principalmente dadas para las Indias y, en su defecto, a las leyes de Castilla, ésto según lo dispuso Carlos V, desde 1530.

En primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios, que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; conocían de asuntos civiles los alcaldes mayores o corregidores, que eran nombrados por el rey por un período de cuatro a cinco

años. El juzgado de indios conocía de pleitos civiles entre los indios y entre estos y los españoles.

Hubo justicias privilegiadas y especiales, como por ejemplo: tribunales eclesiásticos, al Consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías; al Real Tribunal de Minería, en asuntos mineros; y al Juzgado de bienes de difuntos que conocía de las testamentarias e intestados cuando los dueños del caudal hereditario se encontraban en España, no teniendo jurisdicción sobre herencias de indios.

Lamentablemente la administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada "venta de oficios", sistema al que acudía la corona para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez de la Casa de Contratación, a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario.

### **1.8.3.- Del México independiente.**

La consumación de la Independencia, como es natural, no implicó la sustitución automática de la legislación española; ésta subsistió hasta que gradualmente fue sustituida por la legislación mexicana.<sup>14</sup>

Los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales:

- a).- Las leyes de los gobiernos mexicanos.
- b).- Las de las Cortes de Cádiz.
- c).- La Novísima Recopilación.
- d).- La Ordenanza de Intendentes.
- e).- La Recopilación de Indias.
- f).- El Fuero Real.
- g).- El fuero Juzgo.
- h).- Las Siete Partidas.

El primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Comonfort. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal y civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal. Está fundamentada en el Derecho Procesal español.

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, pág. 60.

El 9 de diciembre de 1871, se expidió el Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento que ya puede considerarse como un código completo.

El código antes mencionado fue sustituido por el Código de 15 de septiembre de 1880, el que se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones, pues no hubo cambio de esencia, de manera que subsiste la influencia española.

El 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo código que antecedió al vigente del 30 de agosto de 1932, para el distrito federal.

Debido a importantes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, han sido derogadas en la actualidad muchas disposiciones del código de 1932, mientras que otras han sido substituidas y algunas modificadas, introduciéndose también normas nuevas, con el propósito de agilizar los procedimientos y eliminar corruptelas.

En materia mercantil, se aplica el Libro quinto del Código de Comercio, expedido el 15 de septiembre de 1889, con excepción en lo relativo a la materia de quiebras, que se rige por su ley especial (de 31 de diciembre de 1942). Como la parte procesal del Código Mercantil es omisa en muchas materias, se aplica en forma

supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> HECERRA BAUTISTA, JOSE. *Ob. cit.* pp. 270, 271 y 272.



**CAPITULO SEGUNDO  
GENERALIDADES DE LA APELACION.**

- 2.1.- Definición.**
- 2.1.1.- Código de comercio.**
  - 2.1.2.- Apelación como carga procesal.**
  - 2.1.3.- Legitimación para apelar.**
- 2.2.- Plazo y forma de interponer el recurso.**
- 2.3.- Admisión del recurso y calificación del grado.**
- 2.4.- Consecuencia de la admisión del recurso.**
- 2.5.- Tramitación del proceso impugnativo ante el superior.**

## CAPITULO SEGUNDO GENERALIDADES DE LA APELACION.

### 2.1.- Definición.

Sin duda alguna, es bien sabido que existe una gran variedad de definiciones, tendientes a dar a conocer el recurso de apelación, sin embargo pretendemos destacar algunas de las que consideramos más importantes, por satisfacer toda duda que pueda existir sobre la misma, sin pretender con ésto dejar muchas otras fuera que sin duda son también importantes y destacadas.

Primeramente debemos destacar el origen etimológico de la palabra apelación: surgiendo ésta de la voz latina **appellatio, appellacionis** y significa la acción de apelar.<sup>16</sup> A su vez, el vocablo apelar, del latín **appellare** (llamar), en su significado forense se refiere a: "recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior".<sup>17</sup>

Así pues, el distinguido Maestro uruguayo, Eduardo J. Couture, nos dice al respecto que: "La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del

<sup>16</sup> "Diccionario de la lengua española. Real Academia Española", Editorial, Espasa-Calpe S.A., 19 edición, Madrid, 1970, pág. 101.

<sup>17</sup> Idem.

juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior."<sup>18</sup>

Sin embargo es de saberse que el anterior precepto no es aplicable en México, dado que en nuestra legislación, el recurso de apelación también permite la impugnación de autos y de sentencias interlocutorias. Además de que en algunas veces no solamente se podrá obtener la revocación de la misma sino que se producirá bien la confirmación o la modificación de la resolución jurisdiccional recurrida.

Carlos Arellano García menciona que: "La apelación en un recurso concedido por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar, ante el superior, las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables con tal recurso."<sup>19</sup>

Por su parte el Maestro José Becerra Bautista refiere que "Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia".<sup>20</sup>

<sup>18</sup> COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos de derecho procesal civil". Aniceto López, Editor. Buenos Aires, 1942. pág. 204

<sup>19</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Práctica forense mercantil". Editorial porrua, S.A., 5a edición. México, 1991. pág. 578.

<sup>20</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSE. Ob. cit. pág. 589.

Enrique M. Falcón, a tal respecto destaca que:  
"El recurso de apelación, es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente, por haber incurrido el juez, en un error de juzgamiento."<sup>21</sup>

Consideramos importante resaltar, como es que, de las definiciones que damos a conocer del llamado recurso de apelación, por tan destacados maestros, las mismas arrojan elementos esenciales iguales, los que consideramos, deberán estar presentes de manera inseparable en cualquier definición existente por ser fundamentales para la comprensión del mismo. Dentro de éstos encontramos: que es llamado de manera indistinta como recurso o medio de impugnación; siempre será concedido a un litigante de cualquier parte, o a persona legitimada para solicitarlo, al momento de existir algún agravio en sus pretensiones, y desde luego sea apelable el mismo; va encaminada en contra de la resolución dictada por el inferior, con la finalidad de que el superior modifique, confirme ó revoque parte de ella o la totalidad de la misma.

---

<sup>21</sup> FALCON, ENRIQUE M. Ob. cit. pp. 291 y 292.

### **2.1.1.- Código de Comercio.**

Cabe hacer mención que en el presente punto, nos abocaremos exclusivamente a la definición del recurso de apelación, preceptuado en nuestro Código de Comercio, ya que más adelante haremos de manera detallada un estudio del mismo. Así pues, dentro del título primero, del libro quinto, referente a los juicios mercantiles, del Código de Comercio vigente para el Distrito Federal; encontramos en el capítulo XXV, llamado "De la apelación", el artículo 1336, precepto legal que nos da la definición de la apelación y que a la letra reza:

**"Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior."**

### **2.1.2.- Apelación como carga procesal.**

Es de fundamental importancia hacer notar que el recurso de apelación es una carga procesal, entendiendo por cargas procesales aquellas situaciones de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal; es decir se trata de imperativos del propio interés.

Destacamos así también, que la carga funciona, a doble fase; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; pero al mismo tiempo

algo así como el riesgo de no contestar, de no probar y de no alegar. El riesgo consiste en que si no lo hace oportunamente se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones; por ende el que sea un imperativo de su propio interés.

Sobre el concepto de cargas procesales, los destacados procesalistas mexicanos José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina consideran que la "palabra carga expresa, en el derecho procesal, la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso".<sup>22</sup>

Una vez que se ha hecho la aclaración del significado de carga procesal, y retomando el punto en desarrollo en nuestro trabajo es de saberse que: La apelación como toda carga procesal su no ejercicio perjudica a quien no realiza el acto en que consiste y teóricamente se justifica que al Estado no interese si en abstracto una sentencia sea justa o injusta, cuando las partes a quienes puede perjudicar la consienten. Por ende, si la sentencia o la resolución no se impugna dentro del plazo fijado por la ley, preecluye el derecho

<sup>22</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE y DE PINA, RAFAEL, "Instituciones de derecho procesal civil". Editorial Porrúa S.A., México, 1960, pág. 159.

a interponer el recurso de apelación, ya que el juez no podrá hacerlo valer de oficio.

### **2.1.3.- Legitimación para apelar.**

En nuestra legislación tienen legitimación para apelar, según el artículo 1337 del Código de Comercio, las siguientes personas:

**"Art. 1337.** Pueden apelar de una sentencia:

- I.** El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;
- II.** El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las cosas."

Sin problema de interpretación pueden apelar las partes, por sí o por sus representantes legítimos.

El interés del apelante deriva precisamente del perjuicio jurídico que en contra de éste entraña la resolución judicial impugnada o la no aceptación, por parte del juez, del derecho hecho valer por el apelante.

El recurso de apelación es el medio de impugnación utilizable en materia mercantil para combatir las sentencias definitivas dictadas en los juicios mercantiles, lo anterior derivado de lo dispuesto en los preceptos legales 1336, 1337 y 1339 fracción I del Código

de Comercio; así también para combatir las sentencias interlocutorias, siempre que sean apelables las sentencias definitivas, en los términos de los artículos 1339 fracción II, 1340 y 1341 del Código de Comercio; y de los autos, a condición de que se les atribuya causar un gravamen no reparable en la definitiva, o en el caso se que haya disposición legal que expresamente disponga la procedencia del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 1341 del mismo ordenamiento legal. En caso de que los autos no sean de los que causan un gravamen no reparable en la definitiva y no hay disposición expresa que establezca la procedencia del recurso de apelación, se deberá interponer el recurso de revocación. Entendido por gravamen no reparable en la definitiva cuando esta sentencia no volverá a tocar el punto resuelto por el juez en el auto respecto del cual hay inconformidad de alguna de las partes. Por último destacamos que existe una regla de procedencia de la apelación en materia mercantil que se basa en la cuantía del asunto controvertido, siendo procedente cuando su interés excede en ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, encontrando sustento legal en el artículo 1340 del multicitado Código, lo que a contrario sensu, los asuntos de menor cuantía no son apelables.



## **2.2.- Plazo y forma de interponer el recurso.**

En materia mercantil existen disposiciones expresas relativas al término para interponer el recurso de apelación, a tal efecto encontramos el artículo 1079 del Código de Comercio mismo que establece en sus fracciones V y VI que:

**"ART. 1079.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

**V.** Cinco días para apelar la sentencia definitiva.

**VI.** Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración."

El término es individual, dado que corresponde al ejercicio de un derecho que puede hacerse valer sin necesidad de esperar a que las demás partes en el juicio estén en aptitud de hacerlo.

Así también, el término para apelar, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1075 del Código de Comercio, empezará a correr el día siguiente a aquél en que se hubiera notificado la resolución o sentencia que habrá de impugnarse a través de apelación; precepto legal que a la letra reza:

**"ART. 1075.-** Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento."

En el Código de Comercio no existe disposición legal expresa que aluda a la forma de interponer el recurso de apelación; cabe destacar lo que a tal respecto menciona el Maestro Jesús Zamora Pierce "La apelación debe interponerse por escrito, conforme al principio sentado en el artículo 1063 del Código de Comercio, según el cual los juicios mercantiles deben substanciarse por escrito".<sup>23</sup> Mientras que para, Carlos Arellano García, cabe la aplicación supletoria del artículo 691 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que: "La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse ante el juez que pronunció la sentencia...".

Nosotros consideramos correcta la hipótesis señalada por el maestro Jesús Zamora Pierce y a mayor abundamiento cabe destacar la siguiente tesis jurisprudencial:

**"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL. Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del código de comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales debe concretarse las contiendas de carácter mercantil."**

**Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis número 308, p. 933. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 248, p. 711.**

<sup>23</sup> ZAMORA PIERCE, JESUS. "Derecho procesal mercantil". Editorial, Cárdenas editor y distribuidor, 5a edición. México, 1991. pág. 231.

En materia mercantil, la simple manifestación verbal no puede ser admitida como apelación, por no revestir la forma ordenada por la ley.

El recurso de apelación se interpone ante el mismo juzgador que ha dictado la sentencia definitiva, la sentencia interlocutoria o el auto impugnados, aún y cuando un tribunal jerárquicamente superior va a resolver. Al interponer el recurso deberá constar la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o con la parte de la misma que se considera ilegal; la mención expresa también de que se interpone el recurso de apelación; la petición de que el recurso sea admitido en el efecto o efectos procedentes y de que se remita bien sea el expediente íntegro, o el testimonio que contenga copia certificada de las constancias necesarias para que el tribunal de segunda instancia tramite el recurso, así como las disposiciones legales que fundan su admisión y los efectos que esa admisión produce.

Los agravios en la apelación se formularán con posterioridad ante el superior jerárquico ante quien se tramita la apelación y no se hacen valer los agravios en el escrito de interposición, pues estos se expresan en segunda instancia.

### **2.3.- Admisión del recurso y calificación del grado.**

La admisión del recurso de apelación, es la resolución por medio de la cual se decide por el órgano jurisdiccional, que, es de aceptarse el recurso interpuesto. Para determinar si es admisible o no la apelación hecha valer, el juzgador tendrá que revisar varios elementos, que a saber son:

a).- Que el recurrente tenga interés jurídico y, consecuentemente, legitimación para apelar.

b).- Que la sentencia definitiva, interlocutoria o el auto sean impugnables.

c).- Que el recurso se interponga dentro del término legal concedido para ello.

Si a juicio del juez, cualquiera de los requisitos mencionados no se satisface, puede y debe negarse a admitir el recurso de apelación, y en tal caso, hará saber al promovente la causa fundada y motivada de su determinación; por el contrario en caso de admitirlo, deberá hacer la calificación del grado.

Entendiendo como calificación del grado, al acto por el cual el juzgador admite la apelación con indicación del efecto en que se haga; siendo de trascendental importancia saber en que efecto ha de

admitirse la apelación, debido a que variará la tramitación y además, habrá una determinación sobre la posibilidad de ejecución del auto o de la sentencia, antes de que se resuelva la apelación. Encontrando sustento legal en el artículo 1338 del Código de Comercio, que a la letra reza:

**"ART.1338.** La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero".

El efecto devolutivo, también llamado "en un solo efecto" permite que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia o del auto, por no suspender la ejecución de la resolución impugnada.

El efecto suspensivo, también llamado de manera incorrecta "en ambos efectos", porque sí se suspende la ejecución de la resolución impugnada no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior, como en el devolutivo;<sup>24</sup> es aquel en el que suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del procedimiento mientras se decide sobre la apelación interpuesta.

Sin embargo, como la ley lo establece, debemos identificar el efecto suspensivo teórico con la expresión "en ambos efectos", y el devolutivo, "en un solo efecto".

---

<sup>24</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSE, Ob. cit. pág. 598.

El artículo 1339 del Código de Comercio establece en qué casos procede la apelación en ambos efectos, o sea en el efecto suspensivo.

**"ART. 1339.** En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

**I.** Respecto de sentencias definitivas;

**II.** Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo".

#### **2.4.- Consecuencia de la admisión del recurso.**

El juez a quo debe admitir o denegar la apelación, sin correr traslado a la contraria ni darle oportunidad para que haga manifestación alguna respecto a la procedencia de la apelación o a sus efectos; conforme al artículo 1342 del Código de Comercio. Así mismo el auto admisorio indicará si se admite la apelación en el efecto devolutivo y en el suspensivo o sólo en el primero, tal y como lo refiere el artículo 1338 del mismo ordenamiento legal.

En nuestro Código de Comercio, no existe de manera expresa, legislación respecto a las consecuencias que se derivan de los efectos en que sea admitida la

apelación, por tanto serán aplicables las disposiciones de los códigos locales.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al tribunal superior, éste, debe dictar providencia en la que se decida sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha valer por el inferior, surgiendo de ésta forma diversas consecuencias que derivan del mismo auto:

a).- La primera consecuencia es la relativa al envío de constancias al tribunal de alzada.

Cuando se trata de apelación en el efecto devolutivo se remiten los autos originales al Tribunal Superior, si es una sentencia definitiva, y se deja copia certificada de ésta en el juzgado de primer grado, para su ejecución.

Cuando se trata de un auto o sentencia interlocutoria, se remite al tribunal de segunda instancia testimonio, es decir, copia certificada de lo que señale el apelante en el escrito de apelación y a él se agregarán, a costas del colitigante, las constancias que éste solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso, según lo dispone el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando se trata de apelación en ambos efectos, el juez debe remitir los autos originales a la sala del tribunal superior, conforme a lo dispuesto por el artículo 701 del mismo ordenamiento legal.

b).- Citación para que las partes comparezcan ante el tribunal de alzada. Tanto en la apelación devolutiva como en la suspensiva, el juez a quo debe emplazar o citar a las partes para que comparezcan ante el tribunal de alzada dentro del tercer día, conforme a los preceptos legales 697 y 701 respectivamente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; resultando inoperante, pues en la legislación vigente se suprimió la mejora del recurso, y no hay sanción por falta de ésta.

c).- Suspensión de la ejecución de la sentencia o auto apelados.

Cuando la apelación es en el efecto suspensivo, el auto o sentencia apelada no puede ejecutarse hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración, según ordena el artículo 702 del multicitado precepto legal.



d).- Ejecución de la sentencia o autos apelados.

El artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles ordena que no se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo, ya que dicho efecto tiene como característica la no paralización del cumplimiento o ejecución de la resolución impugnada, que puede llevarse a cabo por el juez a quo.

### **2.5.- Tramitación del proceso impugnativo ante el superior.**

El tribunal superior toma contacto con el proceso impugnativo desde el momento en que revisa la admisión del recurso hecho por el inferior y confirma la calificación del grado. Según lo dispone el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

En caso de que la decisión del tribunal superior sea en el sentido de que esta bien admitida la apelación, y bien hecha la calificación del grado, se mandaran a poner los autos a la vista de la parte apelante para que exprese agravios y a la otra parte para la contestación de los mismos, contando con un término de tres días cada una de las partes para tal efecto. Según

lo dispone la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio.

De encontrar incorrecta la actuación del inferior, deberá desechar el recurso o modificar la calificación del grado.

El escrito de expresión de agravios es, en segunda instancia, lo que la demanda en primera, pues es la base sobre la cual se basará la resolución del tribunal del segundo grado.<sup>25</sup>

Consideramos pertinente destacar, la significación gramatical que hace al respecto de agravios Carlos Arellano García, mencionando que:

**"El agravio es la argumentación lógico jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos de agravio".**<sup>26</sup>

Las partes no podrán ampliar en la apelación los problemas planteados por ellas en primera instancia. En consecuencia no podrán introducirse nuevas acciones ni ampliarse las excepciones opuestas, por lo que deberá respetarse el contenido de la litis de primera instancia sin que pueda ampliarse o modificarse. El tribunal superior no podrá suplir, modificar o ampliar los

<sup>25</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSE. "Introducción al estudio del derecho procesal civil". Editorial, Cárdenas editor y distribuidor, 4a edición. México, 1985. pág. 225.

<sup>26</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho procesal civil". Ob. cit. pág. 475.

agravios en beneficio de quien los formula. Los agravios deberán atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal; sin que con ello, el tribunal de segundo grado substituya el arbitrio que legalmente compete al inferior.

La parte contraria a la apelante, deberá dar contestación al escrito de agravios de ésta, también dentro del término de tres días, debiendo observar los siguientes lineamientos:

a).- Mencionar las deficiencias de formalidad que tenga la promoción del escrito de agravios.

b).- Refutar uno por uno los argumentos del apelante, donde considera que hay violación a disposiciones legales.

En caso de que la parte apelante no exprese agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusar la rebeldía correspondiente, tal y como lo dispone el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

En lo que atañe al informe en estrados, cabe señalar, que el apelante y su contraria tienen derecho a que haya informe en estrados, entendiéndose por tal, que la parte se haga oír en la segunda instancia,

adicionalmente a lo que haya expresado en su escrito de agravios o de contestación a los mismos, siendo pertinente que la parte que formula agravios, o la contraria al contestar los mismos, manifiesten si desean o no informe en estrados.

El informe en estrados sólo se referirá a los agravios que se hayan expresado en un principio, sin que sea posible que se formulen por primera vez, o se hagan valer nuevos agravios no hechos valer con anterioridad, es decir está instituido como una oportunidad para alegar en relación con los agravios hechos valer con anterioridad. Dada la redacción del artículo 1342 del Código de Comercio, en el que sólo hay un escrito por cada parte, debemos entender que en el informe en estrados la intervención de las partes deberá ser de manera oral.

El juez ad quem partiendo de la base de que las partes apelante y apelada, deben plantear problemas exclusivamente jurídicos, se encuentra en una situación más cómoda que el inferior, pues la aplicación del derecho representa para él un estudio minucioso de la resolución recurrida a través del escrito de expresión de agravios y de la contestación respectiva. Por tanto la sentencia de segunda instancia deberá referirse a la resolución impugnada, a los agravios formulados y a la contestación respectiva, debiendo contener la preparación

suficiente para destruir los argumentos esgrimidos en contra del criterio que adopte el tribunal.

El efecto de la sentencia de segunda instancia será:

a).- Revocar el fallo del inferior, cuando la totalidad de los agravios dejen sin efecto esa resolución.

b).- Confirmar el fallo del juez a quo, cuando los agravios sean infundados.

c).- Modificar el fallo del inferior, cuando la procedencia de los agravios sea parcial.

**CAPITULO TERCERO**  
**PROCEDIMIENTOS IMPUGNATIVOS**

- 3.1.- Aclaración previa.**
- 3.2.- Recursos aplicables al procedimiento mercantil.**
  - 3.2.1.- Recurso de revocación.**
  - 3.2.2.- La aclaración de sentencia.**
  - 3.2.3.- Recurso de apelación.**
- 3.3.- Procedencia de la apelación.**
  - 3.3.1.- Artículo 1337 código de comercio.**
  - 3.3.2.- Artículo 1338 código de comercio.**
  - 3.3.3.- Artículo 1339 código de comercio.**

## **CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTOS IMPUGNATIVOS.**

### **3.1.- Aclaración Previa.**

Consideramos pertinente destacar, que al momento de entrar al estudio de los medios impugnativos aplicables al procedimiento mercantil, capítulo en desarrollo en nuestro trabajo, debemos tomar en cuenta que siempre estará presente la posibilidad de que exista equivocación humana, pues siendo hombres los que juzgan, sus resoluciones pueden ser erróneas de buena o de mala fe, bien sea por desconocimiento de las normas jurídicas aplicables, bien sea por la falta de apreciación correcta de los hechos controvertidos o por la mala fe de éstos.

Tomando en cuenta tal consideración, existen exámenes subsecuentes del mismo problema jurídico, por el mismo tribunal que dictó la resolución o por tribunales jerárquicamente superiores al que pronunció la sentencia o el proveído. Lográndose dichos exámenes a través de la promoción de la parte interesada a quien la sentencia o el proveído haya causado agravios legalmente válidos.

Son pues, las partes afectadas las que mediante la interposición de un recurso inician el reexamen de la sentencia o del auto impugnado.

Sin embargo, debemos tener en mente, lo que a tal respecto, nos dice José Becerra Bautista: "la impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal, por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tiene carácter autónomo, es un proceso independiente con su régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos, procedimiento y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere, sin que con ésto quiera decir que, no guarda conexión con el principal".<sup>27</sup>

Por ende, los procesos de impugnación son aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal.

### **3.2.- Recursos aplicables al procedimiento mercantil.**

Es importante recordar los recursos, como los medios que la ley concede a las partes para obtener la modificación de las resoluciones judiciales, aún y cuando con ello, entren en conflicto dos principios

---

<sup>27</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSE. "El proceso civil en México". Ob. cit. pág. 563.



contradictorios, los cuales como nos menciona Jesús Zamora Pierce son: "por una parte, el de firmeza de las resoluciones judiciales, que pide que éstas sean inmutables, a fin de que los litigios puedan concluir rápidamente. Por la otra, el de justicia, que, consciente de la posibilidad de error, natural en el hombre, exige se otorgue a las partes la posibilidad de impugnar aquellas resoluciones violatorias de sus derechos".<sup>21</sup>

Históricamente, el proceso mercantil ha optado por la segunda posibilidad, con la salvedad de limitar los recursos, para ganar tiempo, y ello se justifica por el tipo de intereses en juego, ya que todo principia y termina en un sólo bien litigioso: el dinero.

Por tanto, los recursos que el Código de Comercio no establezca, no pueden interponerse en el procedimiento mercantil, ni por aplicación supletoria de la legislación procesal civil, sin embargo si ya se encuentra establecido un recurso por el Código de Comercio, su reglamentación en todo lo no previsto en dicho Código, se regirá por las disposiciones del enjuiciamiento civil local, por ejemplo: el recurso de revocación, que aunque esta previsto, es completamente omiso en cuanto a su trámite en el Código de Comercio, por lo que la aplicación supletoria del ordenamiento

---

<sup>21</sup> ZAMORA PIERCE, JESUS. Ob. cit., pág 221

procesal civil es indispensable para la interpretación de éste recurso.

Por último, cabe recordar que nuestra legislación mercantil, establece únicamente los recursos de revocación, aclaración de sentencia y apelación. En consecuencia, no deben aplicarse al procedimiento mercantil los recursos de apelación extraordinaria, denegada apelación, queja, reposición y revisión forzosa.

### **3.2.1.- Recurso de revocación.**

Consideramos importante destacar, el origen etimológico de la expresión revocación, derivando del vocablo latino **revocatio-revocationis** y es la "acción y efecto de revocar", que a su vez deriva del verbo latino **revocare** y significa: "dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución".<sup>29</sup>

A tal consideración el recurso de revocación surge de manera práctica como: "la denominación que se da a un recurso mediante el cual se pueden impugnar los autos no apelables y los decretos, ante el propio juez o tribunal que los dictó, para el efecto de que se revoquen, se modifiquen o se confirmen"<sup>30</sup>

<sup>29</sup> "Diccionario de la lengua española". Ob. cit. pág. 1154.

<sup>30</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Práctica forense mercantil." Ob. cit. pág. 564.

En materia mercantil, encontramos la substanciación legal en el capítulo XXIV del Libro Quinto del Código de Comercio que lleva por nombre, "De la revocación", en los artículos 1334 y 1335 que a saber son:

**"Art. 1334.** Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio".

**"Art. 1335.** Del auto en que se decida si se concede o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad".

De la lectura de los preceptos legales antes invocados, consideramos pertinente destacar que en el procedimiento civil para el Distrito Federal, la revocación únicamente procede en primera instancia, tal y como lo dispone el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Mientras que en materia mercantil, en el Código de Comercio la revocación procede tanto en primera como en segunda instancia, razón por la cual la facultad de revocar un auto o decreto, en materia mercantil, corresponde "al juez o tribunal que los haya dictado", tal y como lo dispone el artículo 1334 del mismo ordenamiento legal.

Precepto legal, que nos da la facultad de que por exclusión, cuando un auto o decreto no sea apelable, procederá el recurso de revocación.

Sin embargo, es en un sólo caso en que, dispone expresamente la legislación mercantil la procedencia de la revocación, siendo éste: contra la resolución que deniegue la diligencia preparatoria solicitada, si fuere dictada por un juez de paz. Tal y como lo dispone el artículo 1154 del Código de Comercio, que a la letra dice:

**"ART. 1154.** Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por juez menor o de paz."

Dentro de las características más importantes del recurso de revocación encontramos:

a).- Es un recurso que se interpone ante el propio juez o tribunal que dictó la resolución impugnada.

Se deberá poner especial cuidado al momento de recurrir algún auto, dado que se tendrá que escoger adecuadamente entre la apelación y la revocación pues si existe equivocación y se recurre en apelación lo que es recurrible en revocación o viceversa, no se concederá el mismo por ser improcedente el recurso que se interpuso.

b).- Mediante éste, serán impugnables los autos que no fueren apelables, así como los decretos.

Es de destacarse que en el Código de Comercio no se señala, que es lo que debemos entender por decretos por tanto invocamos la supletoriedad del artículo 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que sí define que son los decretos:

**"ART. 79. Las resoluciones son:**

1. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;"

c).- Es un procedimiento más rápido y sencillo que, el del recurso de apelación.

A diferencia de la apelación, la revocación se interpone, se tramita y se resuelve por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

d).- El fallo que se dicta en definitiva, decide si procede o no la revocación de la resolución impugnada, misma que puede ser revocada, modificada o confirmada.

Contra el auto que decida si se concede o no el recurso de revocación, sólo procederá el recurso de

responsabilidad; y para tal efecto se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 728 al 737 por sí regular éste el recurso de responsabilidad.

El recurso de revocación deberá interponerse por el afectado, dentro del término que la ley establece y ante el propio juez que dictó la resolución que se impugna.

Acercas del término para la interposición del recurso de revocación existen dos vertientes, una que nos indica que la regla general del mismo, es la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

**"ART. 1079.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

**VIII.** Tres días para todos los demás casos".

Por lo que, si se aplicara éste criterio, el término para interponer el recurso de revocación es de tres días.

Y otra que nos indica que se aplicará de manera supletoria la legislación del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, en cuyo artículo 685 establece que:

**"ART. 685.** La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación,".

Siendo éste criterio el más difundido y aceptado en la práctica.

Por tanto, la revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

De éste modo se deberá acompañar una copia simple del escrito por el que se interpone la revocación para que con ella se corra traslado a la contraria, por un término de tres días, así también deberá dictarse la resolución correspondiente por el término de tres días.

### **3.2.2.- La aclaración de sentencia.**

La aclaración es el acto por el cual se corrige un error material, se suple una omisión sin alterar lo sustancial de la decisión o se aclara algún concepto oscuro.

Por tanto debemos entender la aclaración de sentencia, como aquel, que se interpone para obtener del juzgador una explicación del pronunciamiento que se nota obscuro u omiso, disipando o quitando lo que ofusca la claridad o transparencia de la misma.

Consideramos pertinente destacar, que aún y cuando nuestra legislación mercantil da el nombre de recurso a la aclaración de sentencia, la misma no cumple con los requisitos esenciales de los recursos, por no obtenerse a través de ella una modificación o revocación substancial de la resolución impugnada, sino únicamente una corrección al error u omisión de la misma.

En materia mercantil, encontramos la fundamentación del llamado recurso de aclaración de sentencia, en tres preceptos legales, mismos que nos permitimos transcribir:

**"ART. 1331.** El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas."

**"ART. 1332.** El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta."

**"ART. 1333.** La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación."



De la lectura de los preceptos legales antes invocados, consideramos pertinente hacer los siguientes comentarios:

En la aclaración de sentencia, en materia mercantil, no existe la posibilidad de que se haga valer de oficio por el juzgador; sin que a tal efecto sea aplicable la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que en su artículo 84, sí lo permite, por existir disposición expresa referente a la aclaración de sentencia en nuestro Código de Comercio.

Así también, es pertinente destacar que sólo serán susceptibles de aclararse las sentencias definitivas, mediante la interposición de la misma, lo que a contrario sensu excluye la posibilidad de aclarar cualquier otro tipo de resolución. Por tanto el objetivo principal del mismo es aclarar la sentencia, quitando lo que resulte confuso, oscuro o contradictorio en la misma.

Por lo que respecta, al contenido del artículo 1332 del Código de Comercio, cabe señalar que:

De manera limitativa, el precepto legal expresamente menciona "el juez," situación que nos marca que únicamente exista la posibilidad de interponer la

aclaración de sentencia, en primera instancia, no así en segunda.

Así mismo dentro de la redacción, del citado artículo encontramos el alcance de la aclaración de sentencia, siendo éste sobre cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas, u oscuras, sin que a tal caso y suponiendo que la misma hubiera sido omisa, no podrá haber variaciones en la substancia de ésta por estar fuera de los límites determinados, en el multicitado precepto legal.

Por último, de la lectura del artículo 1333 del Código de Comercio, cabe suponerse que la interrupción del término señalado para la apelación será para todas las partes siendo ésta desde el momento en que se interpone el recurso hasta el momento en que es comunicada las partes la resolución respectiva, pudiendo de ésta forma evitar apelar si el defecto de la sentencia es corregido.

El Código de Comercio no señala, en éstos preceptos legales los términos que se requieren para cada actuación en la tramitación de la aclaración de sentencia, sin embargo, el artículo 1079 en su fracción VI, nos dá la pauta para saber que se cuenta con tres días para pedir la aclaración. Del mismo modo, al no

señalar el término para dictar resolución correspondiente a la misma, el mismo artículo 1079 en su fracción VIII, nos indica que será de tres días; así como, para correr traslado a la parte contraria.

### **3.2.3.- Recurso de apelación.**

A manera de recordatorio, consideramos pertinente señalar que el recurso de apelación, como procedimiento impugnativo, es aquel por virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia, aclaración hecha toda vez que, en el capítulo segundo de nuestro trabajo, hacemos de manera exhaustiva y detallada el recurso de apelación como medio de impugnación en el procedimiento mercantil.

### **3.3.- Procedencia de la apelación.**

Debemos recordar que el recurso de apelación es el medio de impugnación utilizable en materia mercantil para combatir las sentencias definitivas dictadas en los juicios mercantiles. Lo anterior deriva de lo dispuesto en los artículos 1336, 1337 y 1339 fracción I del Código de Comercio.

En segundo lugar, el recurso de apelación es el medio de impugnación utilizable en materia mercantil para combatir las sentencias interlocutorias, siempre que sean apelables las sentencias definitivas, en los términos de los artículos 1339 fracción II, 1340 y 1341 del Código de Comercio.

En tercer término, el recurso de apelación es el medio de impugnación utilizable en la materia mercantil para combatir los autos, a condición de que se les atribuya causar un gravamen no reparable en la definitiva, o en el caso que haya disposición legal que expresamente disponga la procedencia del recurso de apelación, tal y como se desprende en lo depuesto por el artículo 1341 del Código de Comercio.

Existe una regla de procedencia de la apelación en materia mercantil que se basa en la cuantía del asunto controvertido, y que encuentra sustento legal en el artículo 1340 del Código de Comercio.

### **3.3.1.- Artículo 1337 Código de Comercio.**

**"Art. 1337.** Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

**II.-** El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las cosas".

El artículo 1337 del Código de Comercio, limita el derecho de apelar de una sentencia, a las personas que el mismo determina, pero los que no tengan carácter de partes, en éstos juicios, no pueden introducir el recurso de alzada contra las resoluciones que en los mismos se pronuncian.

Pero no el de interponer el propio recurso, con relación a las demás resoluciones que en un juicio de naturaleza mercantil se dicten, las cuales pueden ser recurridas por cualesquiera de las partes a quienes agravian.

### **3.3.2.- Artículo 1338 Código de Comercio.**

**"Art. 1338.** La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero".

Como la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende el curso de los autos, el tribunal de alzada no debe esperar a que se resuelva la apelación interpuesta contra una determinación o auto de mero trámite, para fallar el recurso de la misma índole, hecho valer contra alguna otra de las resoluciones en el juicio.

Dentro de la actual teoría tripartita de poderes adoptado por nuestro derecho, la función jurisdiccional, como es bien sabido, es ejercida por los tribunales superiores de justicia, que, al conocer en apelación de los fallos de sus inferiores, comprendiendo, dentro de éstos a los juzgados del fuero común o primera instancia, no hacen sino ejercer con la misma plenitud de jurisdicción la facultad que por una ficción del derecho se entiende delegada en los jueces y que con la apelación se devuelve al superior y que es precisamente en lo que consiste el efecto devolutivo de aquellas.

Nos permitimos citar la siguiente Jurisprudencia, por considerarla aplicable al precepto legal en comento:

**"APELACION, RESOLUCION QUE LA ADMITE. MODIFICACION DE LA.-** La resolución en que el juez admite la apelación sólo puede ser modificada mediante el auto que dice el Superior al calificar el grado, pero el sentenciador de que se trate de ninguna manera puede revocar la determinación correspondiente."

Amparo en revisión 454/1971. J.M.C. Enero 31 de 1972. Unanimidad. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

### **3.3.3.- Artículo 1339 Código de Comercio.**

**"Art. 1339.** En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

**I. Respecto de sentencias definitivas;**

**II.-** Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo".

Nuestros tribunales han considerado a la "definitiva" como aquella resolución que dirime la controversia, por solucionar el fondo del asunto.

A tal precepto legal cabe citar la siguiente Jurisprudencia:

**"APELACION EN MATERIA MERCANTIL.-** Las sentencias definitivas que se dictan en los juicios mercantiles, sólo son apelables cuando la cuantía del pleito es mayor de mil pesos, sin que para tramitar la alzada, cuando el juicio tenga menor cuantía, baste el consentimiento de los litigantes, pues las cuestiones de competencia por ser de orden público, no pueden ser modificadas ni renunciadas por la voluntad de los particulares."

Garza Ismael. Sentencia de 5 de diciembre de 1929. Tomo XXVII. Pág. 464.

## **CAPITULO CUARTO**

### **PROBLEMATICA DEL RECURSO DE APELACION, RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD E INCOMPETENCIA; EN LA LEY MERCANTIL.**

- 4.1.- Oposición de excepciones.**
- 4.2.- Personalidad.**
- 4.3.- Excepción de falta de personalidad.**
- 4.4.- La competencia.**
  - 4.4.1.- Competencia por territorio.**
  - 4.4.2.- Competencia por cuantía y grado.**
  - 4.4.3.- Competencia subjetiva.**
- 4.5.- Excepción de incompetencia.**
- 4.6.- Artículo 1339 Código de Comercio.**
- 4.7.- Proposición para su admisión en efecto devolutivo.**



**CAPITULO CUARTO  
PROBLEMATICA DEL RECURSO DE APELACION,  
RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE  
PERSONALIDAD E INCOMPETENCIA; EN LA LEY  
MERCANTIL.**

**4.1.- Oposición de excepciones.**

Dentro de las actitudes que puede asumir el demandado frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, se pueden agrupar genéricamente en dos: contestar o no contestar la demanda.

Uno de los efectos del emplazamiento es imponer al demandado la carga de contestar la demanda ante el juez que lo emplazó, tal y como lo dispone el artículo 259 fracción III del Código de Procedimientos Civiles; pero contestar a la demanda no es una obligación para el demandado, de manera que si lo hace, realizará un acto en su propio beneficio, mientras que si no lo hace no

recibirá ninguna sanción, sino se colocará en una situación jurídica desfavorable en relación con la sentencia.

Si el demandado, en el ejercicio de su derecho procesal de defenderse, contesta la demanda, podrá: oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales) como por ejemplo: la falta de personalidad o la incompetencia del juez; así como oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impositivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales), entre otras. Estas actitudes implican la contestación formal de la demanda.

El segundo párrafo del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, nos indica que las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes, tal y como lo dispone el artículo 1379 del Código de Comercio. El término, para los juicios ordinarios civiles será de nueve días, mientras que para los ejecutivos mercantiles será de cinco días tal y como lo dispone el artículo 1396 del

Código de Comercio. El término respectivo empieza a correr al día siguiente del emplazamiento.

Debemos entender la expresión "excepción" como: "el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un procedimiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado"<sup>31</sup>

Por su parte Eduardo J. Couture, considera que la excepción, en su más amplio significado, "es el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él."<sup>32</sup>

Las excepciones se denominan procesales porque cuestionan la válida integración de la relación procesal; no discuten la pretensión de fondo, sino sólo el cumplimiento de las formas procesales. Mientras que, cuando frente a la pretensión del actor el demandado opone la existencia de hechos extintivos, modificativos o impositivos de la relación jurídica principal en la que el actor afirma basarse, las acciones se denominaran sustanciales, cuando lo que se discute es la fundamentación de la misma pretensión de fondo.

<sup>31</sup> OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho procesal civil". Editorial Harla. México 1983. pág. 70.

<sup>32</sup> COUTURE, EDUARDO J. Ob. cit. pág. 89.

Consideramos pertinente recordar lo que al respecto de presupuestos procesales nos dice Eduardo J. Couture, mencionando que: "Son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal"<sup>33</sup>

Se pueden dividir los presupuestos procesales en: a) previos al proceso, y b) previos a la sentencia.

Los presupuestos procesales previos al proceso, se subdividen a su vez en: según se refiere a los sujetos o al objeto del proceso. Dentro de los primeros se encuentran la competencia del juzgador y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes. Mientras que dentro de los segundos encontramos: la exigencia de que el litigio que se va a plantear en un proceso no haya sido ya previamente resuelto mediante sentencia dictada en un proceso anterior (cosa juzgada) o sometido a un proceso anterior, el cual se encuentre todavía pendiente de resolución (litispendencia); o, que la pretensión no haya sido ejercida fuera del plazo que la ley, en su caso, señale (prescripción del derecho).

El incumplimiento de los presupuestos procesales previos al proceso puede ser denunciado al juzgador a través de las excepciones procesales. De éste

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 102 y 103.

modo, la falta de competencia puede ponerse de manifiesto por medio de la excepción de incompetencia, mientras que, la falta de capacidad procesal, la legitimación o la defectuosa representación de alguna de las partes, puede denunciarse a través de la excepción de falta de personalidad.

En la doctrina, y en algunas legislaciones procesales, se admite que el incumplimiento de los presupuestos procesales puede tomarse en cuenta de oficio por el propio juzgador, sin necesidad de que la parte interesada lo denuncie con las respectivas excepciones. Así pues, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite al juez estudiar de oficio y decidir sobre los presupuestos procesales consistentes en la competencia del propio juez y la personalidad de las partes, tal y como lo disponen los artículos 145, 163 párrafo final y 47 del mismo ordenamiento legal.

Por su parte los presupuestos procesales previos a la sentencia son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, por ejemplo: la selección de la vía en que habrá de procederse, o tipo de juicio adecuado al litigio, la verificación del emplazamiento en los

términos de ley y la no existencia de la caducidad de la instancia.

Existen excepciones que destruyen o paralizan el ejercicio judicial de las acciones, mismas que se tramitan en incidentes de "previo y especial pronunciamiento"; es decir en incidentes que suspenden el curso del procedimiento hasta que éstas se resuelvan (dilatatorias).

Las excepciones dilatorias de incompetencia, de falta de personalidad o de capacidad en el actor, se tramitan en incidentes de previo y especial pronunciamiento y las demás excepciones de fondo deben ser resueltas hasta la sentencia definitiva.

Las excepciones que puede oponer el demandado, en juicio ejecutivo mercantil, son todas las que tuviere: sean dilatorias o perentorias pues, si el artículo 1396 del Código de Comercio menciona, en forma genérica: "oponer las excepciones que tuviere para ello" debemos considerar que todas las excepciones ya que, conforme al antiguo principio romano *"Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir."*

#### 4.2.- Personalidad.

Son varios los autores que conceptualizan la personalidad jurídica dentro del proceso.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara, a tal respecto, nos dice que la personalidad jurídica es: "La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello, se identifica en este sentido, con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona como lo son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etcétera."<sup>14</sup>

Para el maestro Eduardo Pallares, por "personalidad de los litigantes se entiende: a) el requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero, es decir ser persona en derecho; b) En segundo lugar, se entiende por personalidad de los litigantes, lo que en la doctrina se llama "capacidad procesal" o sea la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir de acudir a los

---

<sup>14</sup> GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría general del proceso". Editorial UNAM. México, 1974. pág. 203.

tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello, carecen de esta personalidad los menores de edad, los interdictos por causa de enfermedad, los quebrados para determinada clase de procesos, etc...; c) El Ministerio Público tiene personalidad procesal para representar a los ausentes y para ejercitar determinadas acciones que interesan a la sociedad y al estado; d) Por último se habla también de la personalidad de los litigantes, para referirse a la que ostentan los representantes legales o convencionales de las partes, como son los tutores, albaceas, síndicos, procuradores o mandatarios, judiciales, gerentes, apoderados etc."<sup>35</sup>

Por su parte, Rafael de Pina nos proporciona un doble concepto de personalidad: "Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones" y "Capacidad para estar en juicio".<sup>36</sup>

Por tanto, si la palabra personalidad es una derivación de la expresión persona, la personalidad jurídica deriva de la persona jurídica.

Entendiéndose por persona jurídica, como el centro de imputación de normas jurídicas, es decir, el ente capaz de derechos y obligaciones. Tendrá, por

<sup>35</sup> "Diccionario de derecho", 1ª edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1965. pp. 274 y 275.

<sup>36</sup> Ibidem, pp. 102 y 103.



tanto, personalidad jurídica quien tenga el carácter de persona jurídica, ya sea física o moral, sean acreditados debidamente en juicio, para no carecer de personalidad en ese juicio por falta de comprobación, siendo el mismo caso para los representantes de los incapacitados, de las personas morales o de alguna de las partes, evitando con ello llegar a la procedencia de una excepción de falta de personalidad, y pudiendo actuar de ésta manera válidamente en el proceso.

De tal forma que, la procedencia de una falta de personalidad por determinación, oficiosa o solicitada, del juzgador se considera realmente grave, puesto que, prácticamente lo realizado por una parte o por un tercero dejará de ser válido si prospera la misma.

El Código de Comercio se ocupa de la personalidad de los litigantes en los artículos del 1056 al 1062, inclusive, mismos que integran el capítulo II del título primero del Libro Quinto del Código; mismos que nos permitimos transcribir:

**"ART. 1056.** El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público."

En la práctica, afortunadamente, la parte final del citado artículo no se aplica, pues los jueces están concientes de que entregar al Ministerio Público la representación del ausente equivale a dejar a éste en la indefensión, pues el representante social ignora las excepciones que podría oponer su representado, los hechos que las constituyen y las pruebas de que dispone.

Además de que el Agente del Ministerio Público, no es autoridad en asuntos civiles, por lo que cualquier intervención del Representante Social dentro de un juicio de esa naturaleza solo es, en su caso, con el carácter de parte, pero la facultad de decisión será a cargo del órgano jurisdiccional.

**"ART. 1057.** En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial."

Debemos hacer hincapié en que la ausencia a que se refiere el Código de Comercio, aparece como un concepto de menor extensión, por tratarse de una ausencia transitoria, por encontrarse pasajeraamente fuera del lugar del juicio, pero que es posible su localización; de lo contrario resultaría absurdo esperar la ratificación del acto ante la incertidumbre, ya no sólo del regreso, sino de la existencia del ausente.

Aunado a lo anterior se considera ausente a la persona cuyo paradero legalmente se ignora, y es obvio que, si el demandado hizo un viaje al extranjero nunca estuvo legalmente ausente.

**"ART. 1058.** El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad."

Acierta el Código, al ordenar al Juez que oiga al colitigante; antes de calificar la fianza del gestor judicial, por la información que aquél puede aportar para que el juez norme su criterio, por tanto si no se llena dicha condición, no puede atribuirse valor jurídico alguno a la gestión judicial, sin que obste que el dueño del negocio la ratifique posteriormente.

**"ART. 1059.** La gestión judicial no es admisible para representar al actor."

La ley mercantil no permite que alguien se presente por otro ejercitando una acción sin tener poder o personalidad para hacerlo, además de que ésta podría ir en contra del principio de que a nadie puede obligarse a intentar una acción en contra de su voluntad; mientras que la gestión por el demandado ausente protege los intereses de éste.

**"ART. 1060.** Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A ese efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial, que los representen a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiera sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados."

A contrario sensu se desprende, que si son distintas las pretensiones o excepciones hechas valer, o la identidad de personas, no será obligatorio designar un representante común.

La representación común no sólo será procedente cuando se intenta alguna pretensión o se opone alguna excepción, sino también, dada la facultad del artículo 1060 del Código de Comercio, podrá interponer los recursos establecidos por la ley, al preceptuar que: "...el representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados." De aquí, que se pueda afirmar que el representante común también podrá interponer recursos.

"ART. 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos."

Quien actúa por derecho propio no requiere acompañar documento alguno acreditativo de su personalidad si tiene además el carácter de persona física con plena capacidad de ejercicio.

Para comprobar la personalidad con que se ostenta el representante de una sociedad, no basta que exhiba el documento que tienda a acreditar la representación otorgada, sino que, además será indispensable comprobar la existencia de ésta sociedad y probar que la persona moral mandante goza de identidad jurídica.

El poder general para pleitos y cobranzas otorgado por una sociedad mercantil conforme a la ley aplicable, pero no inscrito en el Registro Público del Comercio, es suficiente para acreditar la personería del apoderado dentro de un juicio, toda vez que surtirá efectos frente a las demás personas que intervengan en juicio, ya que se pone en pleno conocimiento de los

interesados la existencia y contenido total del acto jurídico en el que no intervinieron, dejándolos en aptitud de impugnarlo si contiene alguna omisión o vicio, sin ocasionales ningún perjuicio por la falta de inscripción.

**"ART. 1062.** Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede se observará también respecto de los escritos en que se opongán excepciones de compensación o reconvencción y de los en que se promueva algún incidente."

Comúnmente llamadas copias de traslado, para que con las mismas se corra traslado a la parte interesada y tenga pleno conocimiento de las pretensiones buscadas.

Los artículos anteriormente transcritos, tratan en forma incompleta de la personalidad de los litigantes y de la presentación de documentos, situación que nos obliga a recurrir, a la aplicación de los Códigos locales para suplir las insuficiencias del ordenamiento federal; ésto es en los artículos del 44 al 54 y del 95 al 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **4.3.- Excepción de falta de personalidad.**

La excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor, consiste en la denuncia de que éste carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame (representación procesal o personería).

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal el cual debe de examinar de oficio el juez y, además, que no sólo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda, sino que se puede objetar en cualquier momento del proceso, hasta antes que se dicte sentencia.

La excepción de falta de personalidad, al igual que la excepción de incompetencia, suspende el curso del procedimiento, las cuales se sustancian por las reglas de la vía incidental, la que se concluye con una sentencia interlocutoria, que puede tener dos sentidos:

- 1) Considerar infundada la excepción, caso en el cual el procedimiento debe continuar.
- 2) Considerar fundada la excepción, en cuyo caso la sentencia interlocutoria pone término al proceso, dejando a salvo el derecho del actor para promover un

nuevo proceso, una vez subsanados, los defectos respectivos.

"Alcalá-Zamora critica la expresión "falta de personalidad" porque, a su juicio, no comprende todos los aspectos que se deben tomar en cuenta para delimitar el concepto de parte. Tales aspectos, para el procesalista hispano, son los siguientes: 1) "falta de capacidad para ser parte, cuando alguno de los litigantes no posea capacidad jurídica"; 2) "falta de capacidad procesal, cuando cualquiera de los contendientes no tenga capacidad de obrar y no esté debidamente representado para comparecer en juicio"; 3) "falta de legitimación, cuando quien disfrute de las dos capacidades precedentes sea ajeno al litigio, es decir, carezca de título para demandar o ser demandado", y 4) "vicios relativos a la postulación, cuando en ordenamientos que exijan la representación mediante procurador o la asistencia de abogados, o bien ambas, no concurra cualquiera de ellas o sea defectuosas."<sup>17</sup>

#### **4.4.- La competencia.**

La existencia de un sólo juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio, a todas las personas y cosas, no resultaría posible en la práctica,

---

<sup>17</sup> OVALLE FAVELA, JOSE. Ob. cit. pág. 75.



ni sería razonable que una persona se viera obligada a cubrir largas distancias para comparecer ante él, además de que la densidad de población y la multiplicidad de litigios pueden perturbar gravemente la función del juez, por la imposibilidad de examinarlos y resolverlos con la atención debida; por lo que resulta necesaria la regulación de la competencia.

En un territorio demasiado extenso, la solución consiste en dividirlo en secciones, colocando un juez en cada una de ellas, el cual ejercerá dentro de su circunscripción respectiva la plenitud de la jurisdicción. Por consiguiente, habrá varios jueces, con distinta competencia territorial.

Cuando la diversidad cada vez mayor de las cuestiones obliga a establecer una nueva división en el trabajo, resulta lógico fundarla en la naturaleza del litigio; habrá, entonces, jueces con la misma competencia territorial, pero con distinta competencia, por razón de la materia: civil, penal, laboral, etc...

Por otra parte, los pequeños litigios no pueden ser juzgados con las formalidades de los juicios en los que se debaten intereses de mayor importancia, atribuyendo su conocimiento a juicios distintos, es decir, según su mayor o menor cuantía; serán entonces

jueces con la misma competencia territorial y por razón de la materia, pero con distinta competencia, por razón de la cantidad.

En los sistemas judiciales que admiten la doble o triple instancia, como es el caso del nuestro, se supone la existencia de dos o más Tribunales: unos inferiores y otros superiores, y habrá entonces entre ellos distinta competencia, por razón del grado.

Por todo lo anterior, resulta que los jueces deberán ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia, por lo que consideramos de suma importancia resaltar, con la finalidad de evitar confusión; que mientras la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, la competencia, fijará los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad.

Considero pertinente dar a conocer algunos de los conceptos referentes a la competencia, y dentro de los cuales encontramos lo que a tal respecto nos dice Hugo Alsina: "puede definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado"<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> ALSINA, HUGO. "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial". Tomo II "Organización Judicial jurisdicción y competencia". Editorial Ediar Soc. Anon. Editores, 2ª edición. Buenos Aires, 1957. pág. 512.

Por su parte Jorge Obregón Heredia, nos dice, que la competencia es: "La serie de facultades que el Estado otorga a sus diferentes órganos jurisdiccionales, tomando en consideración elementos extraídos de una relación sustancial; tal como acontece en los casos de domicilio de una de las partes, lugar de ubicación de los bienes inmuebles, cuantía del negocio y, cuestiones sobre las que el juez debe de determinar."<sup>33</sup>

Por eso se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción; no en el sentido de que aquella limita a ésta, sino respecto de su ejercicio.

En el fuero federal la competencia se determina en consideración a las personas, a la naturaleza del litigio y a la situación de la cosa, por lo que no todos los jueces federales tienen la misma competencia.

En tales consideraciones, en un caso litigioso, deberá empezarse por examinar si es de la competencia de los tribunales locales o federales; luego se determinará la competencia, por razón del territorio y, dentro de ella, la competencia por razón de la materia, teniendo en cuenta, también el monto del litigio, para establecer si es de mayor o menor cuantía. Si el juez carece de competencia para conocer del caso concreto que se le

---

<sup>33</sup>OBREGON HEREDIA, JORGE. "Enjuiciamiento mercantil". Editorial Porrúa S.A. 3a edición actualizada. México, 1987. pág. 71.

somete por el actor, la relación procesal no nace, y de ahí que la ley acuerde al demandado la facultad de alegar la incompetencia.

La competencia se determinará, no en el momento de nacer la relación jurídica, sino cuando se reclama su protección al juez, toda vez que la misma podrá sufrir diferentes variaciones como son: el aumento o disminución del valor de la obligación (como si el deudor hubiere pagado parte de ella); por el cambio de domicilio de las partes; o por la creación, supresión o modificación de los tribunales, si hubiere variado su competencia.

La regulación referente a las competencias en el Código de Comercio es muy amplia, quedando comprendida en los artículos 1090 a 1131 del mismo ordenamiento legal.<sup>40</sup> En tal virtud consideramos pertinente destacar algunas consideraciones contenidas en dichos artículos, por ser parte fundamental en lo referente a las cuestiones de competencia:

Las demandas deben interponerse ante juez competente, pues se establece que los juicios mercantiles se ventilarán ante jueces competentes, a contrario sensu, un juez no competente no puede conocer de un juicio que se le plantee. No obstante, ésta regla general no nos

---

<sup>40</sup> CASTILLO LARA, EDUARDO. "Juicios mercantiles". Editorial Harla. México, 1991. pág. 29.

indica que sucede si se lleva a cabo un juicio ante un órgano judicial incompetente. En tal caso, se deberá aplicar supletoriamente el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala con precisión que todo lo actuado ante juez incompetente es nulo.

Cuando existen varios jueces competentes, el actor puede elegir de entre ellos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1091 del Código de Comercio.

Las partes se pueden someter tácita o expresamente a la competencia de un juez, de conformidad con el artículo 1092 de la ley de la materia.

Cuando se considere que un juez no es competente para conocer de un asunto determinado, ésta circunstancia se podrá hacer valer mediante dos vías tal y como lo dispone el artículo 1096 del Código de Comercio:

a).- Mediante la inhibitoria, la cual se promueve ante el juez que se considera competente a quien se pide girar atento oficio al juez conocedor del asunto para que éste se inhiba de conocer de él y remita los autos.

b).- Por declinatoria, la cual se promueve directamente ante el juez concedor del asunto para que deje de conocer de él y lo remita al juez competente.

Es importante aclarar que al optar por una de dichas formas, el promovente se obliga a continuarla y no optar después por la otra. El procedimiento para la inhibitoria, se encuentra regulado en el artículo 1114 del Código de Comercio. En lo referente a la declinatoria, el procedimiento está contenido en los artículos 1350 y 1379 del mismo ordenamiento legal.

En todas las contiendas de carácter mercantil acerca de la competencia, se debe oír al Ministerio Público en términos del artículo 1102 del Código de Comercio.

El juez civil puede conocer de un asunto civil y puede conocer de un asunto mercantil pero, si se trata de un asunto civil su competencia se regirá por el Código de Procedimientos Civiles. Si se trata de un asunto mercantil su competencia se regirá por el Código de Comercio.

#### **4.4.1.- Competencia por territorio.**

Ante la imposibilidad de que un solo juzgador conozca de todos los litigios mercantiles que se inicien en la República, ha sido necesario designar un gran número de jueces, fijarles un ámbito territorial de competencia, y establecer reglas conforme a las cuales proceda la distribución de los negocios entre ellos.

Por su parte Carlos Arellano García nos dice que: "en la competencia por territorio, la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de dos elementos: a) El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica, perfectamente delimitada, b) el caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión previsto por la ley, del cual se derivará que el asunto, territorialmente, cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalado ese juzgador."<sup>41</sup>

Del mismo modo, Hugo Alsina a tal respecto nos indica que : "Los jueces de primera instancia desempeñan sus funciones dentro de su territorio y su jurisdicción se ejerce sobre: 1) las personas que tienen su domicilio en el mismo; 2) las cosas situadas dentro de sus límites; 3) los actos que deben ejecutarse en ese territorio."<sup>42</sup>

<sup>41</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa, S.A. 2a edición. México 1984. pág. 371.

<sup>42</sup> ALSINA, HUGO. "Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial". Tomo II "Organización judicial jurisdicción y competencia" Ob. Cit. pág. 526.

El Código de Comercio fija su primera regla de competencia territorial en el artículo 1104, mismo que nos permitimos transcribir:

**ART. 1104.** Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Para que proceda esta regla, es indispensable que las partes hayan celebrado un convenio escrito, en el cual designen el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ausencia de convenio, operará la segunda regla de competencia territorial que menciona el Código de Comercio, misma que en su artículo 1105 indica que es competente el juez del domicilio del deudor, dicha regla opera de acuerdo con la máxima romana: **actor sequitur forum rei** (el actor sigue el fuero del demandado). Este es el principio fundamental en materia de competencia, por ser la solución más justa, porque obligar al demandado a litigar ante un tribunal que no es el de su domicilio, frente un demandante que no ha probado todavía la justicia de sus pretensiones, y que pueden resultar infundadas, es violentar el orden normal de las cosas.



El domicilio a que se refiere el artículo es el domicilio real que el Código Civil en su artículo 29 define como el lugar en donde una persona física reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halla.

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar en donde se halle establecida su administración, las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales (art.33 Código Civil)

Para determinar el lugar en donde debe cumplirse la obligación, es necesario tener presente las normas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto a la letra de cambio, el pagaré y el cheque. Conforme a ellas: si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualesquiera de ellos, a elección del tenedor, tal y como lo dispone el artículo 77 de la Ley en comento; si en el pagaré no se indica el lugar de pago, se tendrá como tal

el del domicilio en que lo suscribe, tal y como lo dispone el artículo 171 del mismo ordenamiento legal; si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado, art. 177 del multicitado precepto legal.

El Código de Comercio prevé el caso en que el deudor tuviere varios domicilios, caso en el cual, será preferido el que elija el acreedor (art. 1106).

Una regla secundaria de competencia es aquella que otorga, al juez competente, para conocer de lo principal, facultades para ocuparse de lo accesorio. Así, el juez que conoce de un juicio, debe decidir las cuestiones de tercería (art. 1098 Código de Comercio), salvo el caso de que ante un juez de paz se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta a su jurisdicción, caso en el cual el monto de la tercería determinará la competencia.

En los casos de jurisdicción voluntaria y a falta de demandado, el domicilio del promovente determinará la competencia, según lo dispone el artículo 1111 del Código de Comercio.

Como las reglas que fijan la competencia territorial son prorrogables, por no afectar el interés

público, las partes pueden derogarlas, designando expresamente el juez a quien se someten, o bien, realizando una serie de actos a los cuales la ley atribuye valor de sometimiento tácito, según lo disponen los artículos 1092, 1093 y 1094 del Código de Comercio.

#### **4.4.2.- Competencia por cuantía y grado.**

El Código de Comercio no contiene disposiciones para distribuir la competencia por razón del valor de los intereses en litigio (cuantía), ni en virtud del recurso de apelación (grado). Por tanto, para determinar cuáles son los tribunales competentes en el Distrito Federal en materia mercantil, debemos consultar, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que nos indican son competentes los siguientes tribunales:

En el Fuero Federal; en la primera instancia, los juzgados de distrito en materia civil, no tienen límite, mínimo ni máximo, a su competencia por cuantía; en segunda instancia, los tribunales unitarios de circuito.

En el Fuero Local del Distrito Federal la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en el proceso, servirá para determinar si un juez es o no competente, por tanto en la llamada única instancia, los jueces de paz, serán competentes para conocer de asuntos cuyo monto no exceda de veinte mil pesos, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. En primera instancia, los jueces de lo civil son competentes para conocer, en materia mercantil, de los negocios de jurisdicción voluntaria, de los asuntos contenciosos cuya cuantía exceda de veinte mil pesos, así como de la diligencia de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, tal y como lo dispone el artículo 50 de la Ley en comento; en segunda instancia, serán competentes las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conocer de las apelaciones interpuestas contra sentencias dictadas por los jueces de primera instancia civil; según lo dispone el artículo 43 de la multicitada Ley.

La competencia por grado, según lo refiere Carlos Arellano García, es: "la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia."<sup>4</sup> A este tipo de competencia se le designa

---

<sup>4</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Teoría general del proceso" Ob. Cit. pág. 370.

como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia.

Por su parte Jorge Obregón Heredia, denomina a la competencia por grado como funcional y a tal respecto menciona que: "es la que se realiza como función especial por el órgano que en grado superior o inferior coadyuva para administrar justicia, cumpliendo con los requisitos de las instancias y conociendo de los recursos""

#### **4.4.3.- Competencia subjetiva.**

La competencia objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional.

En la presunta competencia subjetiva se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

Carlos Arellano García a tal respecto nos menciona que: "la competencia subjetiva no es competencia

---

"OBREGON HEREDIA, JORGE. Ob. Cit., pág. 72.

sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención. Por tanto, el nombre correcto de la institución jurídica es "impedimento" y no "incompetencia subjetiva".<sup>4</sup>

A tal razonamiento cabe destacar que, la competencia subjetiva no es competencia, es sólo imparcialidad o bien, impedimento que afecta la imparcialidad de la persona que representa al órgano estatal jurisdiccional.

#### **4.5.- Excepción de incompetencia .**

La excepción de incompetencia del juez tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional.

Para plantear la incompetencia del juzgador, se establecen dos vías a elección del demandado: la declinatoria, misma que se promueve como excepción ante el mismo juez que está conociendo del asunto y al cual se

---

<sup>4</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Teoría general del proceso" Ob. Cit. pág. 364.

considera incompetente, y la inhibitoria, que, se promueve ante el juez que se considera competente para que dirija oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, con el objeto de que remita el expediente al inmediato superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos, cuál juez debe conocer del asunto.

La excepción de incompetencia por declinatoria no produce la extinción del proceso; sólo lo suspende mientras se decide cuál es el juez competente, tal y como lo dispone el artículo 1097 del Código de Comercio.

En caso de que se estime fundada la excepción, la consecuencia es el desplazamiento del proceso hacia el juez que sea competente.

Los criterios que debe tomar en cuenta el tribunal que resuelva la cuestión de competencia para determinar cuál es el juez competente, son la materia, la cuantía; el grado y el territorio, tal y como lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **4.6.- Artículo 1339 Código de Comercio.**

Consideramos pertinente hacer la transcripción textual del artículo 1339 del Código de Comercio, por tratarse del precepto legal que da la motivación fundamental, de la admisión del recurso de apelación en ambos efectos o sólo en el devolutivo, objetivo primordial de nuestro trabajo en desarrollo.

**"ART. 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:**

**I. Respecto de sentencias definitivas;**

**II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.**

**En cualquier otra resolución que sea apelable, la alsada sólo se admitirá en el efecto devolutivo."**

La lectura del precepto legal antes transcrito, nos da la pauta, para que en el punto siguiente de nuestro trabajo, desarrollemos una crítica y propuesta al mismo, por considerar que con su actual texto se causa la problemática a que se refiere el capítulo en desarrollo y fundamental cuestión de nuestro trabajo.

#### **4.7.- Proposición para su admisión en efecto devolutivo.**

Durante la elaboración de nuestro trabajo, nos hemos dado cuenta claramente de la gran importancia que



ha acogido el recurso de apelación entre otros, como medio de impugnación tendiente a dar a conocer al órgano superior algún agravio causado por el inferior en la ventilación de algún procedimiento, con la finalidad de que por éste medio se modifique, confirme o revoque la resolución o el auto impugnado.

Desde los inicios más remotos del Derecho (Roma) y a su paso por la historia, siempre ha estado presente algún medio de impugnación; por la justa razón de que siendo hombres los que juzgan, existe la posibilidad de caer en el error por la falta de conocimiento de la ley o por conveniencia de algunos intereses.

Sin embargo y desafortunadamente, a nuestro parecer se abusa de manera desmedida y sin la mínima ética profesional de éste medio de impugnación, con la finalidad de alargar y entorpecer los procedimientos que al efecto se estén ventilando, lo anterior debido a la facultad que confiere el artículo antes citado, 1339 del Código de Comercio al señalar que procederá la apelación en ambos efectos, respecto de sentencias definitivas y de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta, mientras que en cualquier otra resolución,

sólo se admitirá en el efecto devolutivo; debemos recordar que al momento en que se admita el recurso por el órgano jurisdiccional se deberá hacer la calificación del grado, acto por el cual el juzgador admite la apelación con la indicación del efecto en que se haga; siendo de trascendental importancia saber en que efecto ha de admitirse la apelación, debido a que variará la tramitación y además, habrá una determinación sobre la posibilidad de ejecución del auto o de la sentencia, antes de que se resuelva la apelación ya que si se trata del efecto devolutivo también llamado "en un sólo efecto" permitirá que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia o del auto, por no suspender la ejecución de la resolución impugnada, mientras que, si se admite en el efecto suspensivo o en "ambos efectos" se suspenderá la ejecución de la sentencia o la tramitación del procedimiento mientras se decida sobre la apelación interpuesta.

Retomando el abuso al que hacemos referencia, debemos recordar que una de las principales características de los juicios mercantiles, procedimientos a los que va enfocado nuestro trabajo, y principalmente al juicio ejecutivo mercantil, es la prontitud para resolver los procedimientos que dentro de éstos se ventilen, cumpliendo con ello con el principio

que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 17 que al respecto establece en su segundo párrafo:

**"ART. 17.-** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Por ende el abuso al que hacemos referencia consiste en que en la práctica, muchos abogados sin ética profesional, utilizan éste medio de impugnación con la finalidad de atrasar y entorpecer los procedimientos, situación que principalmente se presenta en el momento en que se apela de la incompetencia jurisdiccional o falta de personalidad de parte, excepciones en las que procede el recurso de apelación en ambos efectos, suspendiendo con ello la ejecución de la sentencia o la tramitación del procedimiento mismo, ello a sabiendas de los litigantes, obligando a esperar una sentencia interlocutoria que en muchas ocasiones resulta infundada, pero por el contrario ya se atrasó el procedimiento, que es lo que finalmente se buscaba, (comúnmente llamadas en la práctica "chicanas"), obteniendo con ello alargar el procedimiento para favorecer intereses personales o en su caso tratar de llegar a negociaciones desventajosas para la parte afectada que por lo general es la parte actora, sin que exista alguna normatividad eficaz en la

legislación, tendiente a regular el uso desmedido de dicho recurso, ya que solamente encontramos para tal efecto lo que establece el artículo 1097 bis del Código de Comercio que a la letra indica:

**"ART. 1097 bis.-** El juez o tribunal, que de las actuaciones de la competencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento."

Mismo que en muchas ocasiones no se aplica en la primera instancia, aunado a no ser suficiente para poner fin a los abusos de tal índole que tan frecuentemente se dan en nuestra vida práctica y en nuestros tribunales.

Cabe hacer mención de que en la actual situación económica por la que atraviesa el País, mucho, sin duda alguna afecta tal irregularidad, ya que con la misma se ocasiona la imposibilidad de la pronta exigencia de cobro en algunos documentos ejecutivos dentro de los procedimientos mercantiles correspondientes, ello por tener que esperar la resolución que recaiga al recurso de apelación interpuesto mediante las excepciones en cuestión, que en muchas ocasiones son sólo, como ya lo hemos mencionado para alargar los procedimientos, y las mismas resultan infundadas e improcedentes, demostrando con ello el entorpecimiento e incertidumbre, en muchas

inversiones fundamentadas en dichos documentos, dada la falta de seriedad en el cobro judicial de los mismos, incumpliendo con los requisitos de prontitud señalados por nuestra Carta Magna y principal característica de los juicios mercantiles, no debiendo olvidar que lo que está en el fondo del negocio, son intereses económicos, que tanta falta le hacen al país.

Por todo ello consideramos que las soluciones más acertadas para evitar el problema del abuso cometido por parte de los litigantes en la utilización del recurso de apelación respecto a las excepciones de falta de personalidad e incompetencia en los juicios mercantiles, con única finalidad de entorpecer y atrasar el procedimiento, a sabiendas de que sus excepciones son infundadas e inoperantes, por no ser ciertas, sobre todo en los juicios mercantiles; no es únicamente el de imponer días de salario multa a la parte promovente tal y como lo establece el artículo 1097 bis del Código de Comercio; ni tampoco sería la de legislar nuevas disposiciones legales tendientes a regular dicho problema, ya que con ello se tendría que otorgar a los jueces, funciones amplias de criterio para que según fuese el caso aplicable se admitiese o no el recurso de apelación debidamente integrado con las excepciones correspondientes, situación que resultaría nuevamente

ventajosa por intervenir intereses directos en la resolución del mismo.

Por lo que consideramos que una de las soluciones más aceptable al multicitado abuso, a nuestro parecer, sería la de que en los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, cuya característica, principalmente de éste último es la prontitud con que se deberán resolver, al momento de realizar la calificación del grado en el recurso de apelación se hiciese únicamente en el efecto devolutivo, para que con ello sea posible continuar con el procedimiento, sin necesidad de entorpecerlo esperando una resolución que como ya hemos dicho en muchas ocasiones resulta desfavorable para el promovente pretencioso, y sólo en dado caso de que efectivamente resultaran operantes las excepciones de falta de personalidad o incompetencia interpuestas por el agraviado, se devolvieran las cosas del litigio al estado original que guardaban al momento de interponerse el mencionado recurso, situación que por demás resultaría castigo a la parte actora que trató de probar su acción con una deficiente personalidad o ante una incompetencia jurisdiccional, ahorrando de ésta forma tiempo y cumpliendo con la finalidad pretendida por los juicios mercantiles, resolviendo los asuntos de su competencia de manera pronta y expedita, favoreciendo de ésta forma los

intereses económicos que guardan en el fondo los asuntos de tal naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el artículo 1339 del Código de Comercio en su fracción II debe quedar de la siguiente manera:

**II- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta, la misma sólo se admitirá en el efecto devolutivo.**

**CAPITULO QUINTO**  
**JURISPRUDENCIA**

**5.1.- Comentarios.**



## CAPITULO QUINTO

### JURISPRUDENCIAS.

#### **"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, MATERIA DE LA.**

El conocimiento de la alzada no abarca todas las cuestiones planteadas en el juicio, sino que se contrae a los agravios expresados por el litigante condenado, y en su caso, por el vencedor que habiendo obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas, según el artículo 1337 del Código de Comercio."

Sexta Epoca, Cuarta Parte:Vol. XX. Pág. 21. A.D. 2985/58. Aurora Ontiveros de Martorell y Coags.Unanimidad de 4 votos.

**COMENTARIO:** Es de fundamental importancia que al momento de expresar los agravios correspondientes por la parte interesada, se hagan valer los mismos de manera correcta sin que falte ninguna cuestión, ya que de lo contrario el conocimiento y estudio por parte del superior no podra ir más allá de lo que los propios agravios expresen, por la imposibilidad de entrar al estudio en otras cuestiones contenidas en el procedimiento mismo, ya que de lo contrario existe la posibilidad de que por un descuido quede fuera de estudio alguna cuestión de importancia, misma que no podrá ser revisada por el Organo Superior.

**"APELACION EN MATERIA MERCANTIL. SU ADMISION ESTA REGULADA EN EL CODIGO DE COMERCIO.** En los juicios de naturaleza mercantil los recursos se rigen por el Código de Comercio porque en este ordenamiento existe un capítulo especial que regula la apelación y la revocación, siendo por este motivo que la ley procesal común no puede aplicarse supletoriamente, sino que debe estar a lo dispuesto en los artículos 1334 al 1343 del referido Código de Comercio, y tratándose de la admisión de apelación en uno o dos efectos, es el mismo ordenamiento mercantil el aplicable en su artículo 1339 que textualmente dispone: "En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos: I. Respecto de sentencias definitivas; II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de pruebas o recusación interpuesta. En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo". Por lo anterior es evidente que el Código de Comercio señala sin duda alguna aquellos casos en los que la apelación sólo se admitirá en el efecto devolutivo, sin hacer ningún distingo respecto a la apelación interpuesta durante el trámite del juicio o en ejecución de sentencia, y el juzgador no puede distinguir donde el legislador no lo hace, por lo cual para establece en qué efectos procede la interposición del recurso de apelación, sólo son aplicables las reglas mercantiles del Código de Comercio relativas a los recursos y no lo dispuesto al respecto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su capítulo de ejecución de sentencia, todo ello en razón de la materia legislada."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 1327/89. José Pablo Coello Eboli. 16 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Víctor Urquieta Jiménez. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 72.

**COMENTARIO:** De la lectura de la tesis jurisprudencial anteriormente transcrita, entendemos que su principal finalidad es otorgar a cada legislación aplicable a la materia en estudio, los alcances de la misma, no dando de ésta forma pie a que exista duplicidad en la legislación aplicable al caso concreto, por un

error de supletoriedad y falta de conocimiento de la legislación aplicable en la materia que se trate. Además de obligar al juzgador a estarse a lo dispuesto exclusivamente por el legislador.

**"APELACION EN MATERIA MERCANTIL. REBELDIA. DEBE ACUSARSE PARA QUE SE PIERDA EL DERECHO A EXPRESAR AGRAVIOS.** Aún habiendo transcurrido el término señalado sin que la apelante expresara agravios, ésta no perdió su derecho pues no se le acusó la rebeldía correspondiente por su contraparte. Esto es así, porque la diferencia entre los términos prorrogables e improrrogables estriba en que tratándose de los primeros, se precisa del acuse de rebeldía para que tenga por precluido el derecho que debió ejercitarse dentro de los mismos; en tanto que en los segundos, basta el simple transcurso del tiempo señalado, para que ese derecho fenezca; consecuentemente, por tratarse de un recurso de apelación en materia mercantil, debió acusarse la rebeldía por la parte apelada, para que la recurrente perdiera su derecho de expresar los agravios que no hizo valer en tiempo, ya que el término para expresar agravios en materia mercantil es prorrogable."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 1095/88. Creaciones Glamour, S.A. 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman. INFORME 1988. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 358.

**COMENTARIO:** Es de fundamental importancia tener pleno conocimiento de la diferencia existente entre los términos prorrogables e improrrogables, con la finalidad de saber en que momento deberá acusarse o no la rebeldía correspondiente, aún y cuando el término concedido para los prorrogables haya fenecido, como es el caso del recurso de apelación en materia mercantil, ya que sólo de

esta forma se tendrá por precluido el derecho para ejercitar los agravios al caso concreto.

**"AGRAVIOS EN LA APELACION.** La materia de la segunda instancia queda circunscrita a las cuestiones que se plantean en los agravios, por lo que el tribunal ad quem queda impedido para entrar al estudio de cuestiones que no fueron planteadas, pues si lo hiciera supliría la deficiencia de los agravios, lo que sería ilegal."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 310/89. Leovigildo Sánchez Espinoza y Celsa Rojas de Sánchez. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 500/89. Benito Tlapaya Calalpa. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 499/89. Héctor Raúl Ortiz Bernal. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 3/90. Efrén Morales Torrentera por sí y por su representación. 20 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 181/90. Julieta Rovirosa. 1° de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 316.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 34. OCTUBRE 1990. PAG. 102.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO IX. MARZO 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 131

**COMENTARIO:** Es por demás entendible, que el Organó Superior se limite exclusivamente a estudiar lo que se hace de su conocimiento a través de los agravios correspondientes, situación que ya de por sí crea un gran cúmulo de trabajo, de tal forma que si por el contrario el ad quem entrara al estudio de cuestiones que no fueron planteadas en los agravios, éste sería mucho mayor, además de que incurriría en violación de garantías.

**"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.** Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil."

Quinta Epoca:

Tomo LXX, Pág. 1940. Aiza Juan.

Tomo LXXII, Pág. 1200. Productos Químicos Fletcher, S.A.  
Liquidación Judicial.

Tomo LXXXVII, Pág. 1438. Medina Donaciano.

Tomo LXXXVIII, Pág. 430. Grebe Guillermo.

Tomo XCIII, Pág. 2311. Zavala Laura.

APENDICE 1917-1985, CUARTA PARTE, PAG. 711.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. VI. PAG. 2514.

**COMENTARIO:** Situación que debemos tener presente con la finalidad de evitar caer en el error, motivando y fundamentando incorrectamente el recurso de

apelación al caso concreto en que se haya interpuesto dicho recurso, siempre y cuando se trate de materia mercantil, ya que de lo contrario existe la posibilidad de que sea desechado el mismo.

**"EXCEPCIONES, NATURALEZA DE LAS.** Quien alega una excepción, cualquiera que sea la forma del juicio en que se intente, opone una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, los cuales van a ser materia de justificación durante la dilación probatoria que en el juicio se conceda, puesto que de admitirse la procedencia de una excepción con sólo enunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia, y así existe jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que tratándose de títulos ejecutivos, constituyen prueba preconstituida, y el término de prueba se abre para que el demandado justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción; de modo que tal justificación implica la de los hechos en que aquéllas se fundan; por lo que si al formular los alegatos el demandado, se amplian los fundamentos de la excepción opuesta, el juzgador no tiene por qué ocuparse de estas nuevas cuestiones, que no fueron parte de la litis, ni materia de la dilación probatoria, lo que tiene por fundamento la necesidad de que el procedimiento no carezca de firmeza y seguridad, ya que, de otra manera, faltaría a éstas, rompiéndose la congruencia indispensable entre las actuaciones del juicio."

Quinta Epoca:Tomo XLVIII, Pág. 704. Llamosa Manuel.

**COMENTARIO:** De la lectura de la anterior jurisprudencia, podemos destacar la exigencia de la fundamentación y motivación, que deberá acompañar todo acto procesal dentro de cualquier tipo de juicio, y no sólo ello sino que deberán versar sobre hechos y circunstancias ciertas y determinadas, sobre todo

tratándose de una defensa, como es el caso de las excepciones, evitando que las mismas fuesen desechadas por resultar improcedentes o infundadas; salvo algunas que, como la propia jurisprudencia indica, en el sentido de considerar como prueba preconstituida a los títulos ejecutivos, sin ser necesario por tanto que el actor pruebe su acción.

**"APELACION, EXCEPCIONES EN LA.** No es admisible que en segunda instancia puedan oponerse excepciones. La segunda instancia, tiene un amplio contenido de acuerdo con nuestro sistema, porque pueden rendirse nuevas pruebas, oponerse excepciones supervenientes e incluso pueden examinarse excepciones opuestas al contestar la demanda, que el juez no examinó. A pesar de ello, durante su tramitación sólo podrán argumentarse excepciones supervenientes, no las que deriven de hechos conocidos por el demandado antes de contestar la demanda, pues esto sería contrario a su propia naturaleza."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. I, Pág. 13. A.D. 1562/56.  
Jorge Salvador. 5 votos.

**COMENTARIO:** Resulta por demás obvio que el Superior se limite exclusivamente a examinar las excepciones interpuestas en la primera instancia, ya que la finalidad revisora del mismo versará esencialmente en dichas excepciones, sin embargo y de manera por demás atinada, cabe la posibilidad de que el superior reciba y estudie excepciones supervenientes, de hechos no conocidos por el demandado al contestar la demanda, o de excepciones no examinadas por el juez, ello con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes.

**"EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN.** Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 299/90. Enrique Ramírez Romero. 8 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo directo 70/91. Meinardo Torres Reyes. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo directo 39/91. María Guadalupe Madrid Velázquez. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo directo 53/91. Miguel Morales Pedraza. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo directo 170/91. Miguel Ángel Magallanes Villarreal. 23 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VIII. AGOSTO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 119.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 44. AGOSTO. 1991. PAG. 49.

**COMENTARIO:** Resulta lógico que la anterior jurisprudencia obligue al demandado a fundamentar y



motivar debidamente las excepciones que presente, ya que con ello se proporciona a la parte actora elementos necesarios para expresar lo que a su derecho convenga, mediante su defensa, dando de esta forma pie a que el Superior resuelva de la manera más justa posible, por contar con los elementos necesarios, expresados por ambas partes para ello, por quedar de este modo debidamente trabada la litis; evitando así violaciones a las garantías individuales.

**"EXCEPCIONES PROCESALES. PROCEDE DESECHARLAS SIN MAYOR TRAMITE CUANDO SON NOTORIAMENTE FRIVOLAS E IMPROCEDENTES.** A pesar de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene un precepto que expresamente faculte a los jueces del fuero común a desechar en el momento de proveer sobre su admisión, las excepciones procesales, cuando sean notoriamente frívolas e improcedentes; como el numeral 35 del ordenamiento citado dispone que el órgano jurisdiccional resolverá en la audiencia previa y de conciliación las objeciones de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, salvo la de incompetencia, y es de explorado derecho que la excepción de falta de personalidad no es oponible a quien comparece el juicio por derecho propio, debe decirse que el tribunal de segundo grado resolvió correctamente al confirmar con apoyo en lo dispuesto por el artículo 72 del Código en cita, aplicado analógicamente el desechamiento decretado por el juez antes de que tuviera verificativo la audiencia previa y de conciliación, de la excepción de falta de personalidad que la demandada opuso, pues al haber comparecido el actor al juicio natural por su propio derecho, era incuestionable que la excepción referida resultaba notoriamente frívola e improcedente, ya que ni siquiera existía en la especie personalidad alguna que examinar."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4865/91. Eva Retchkiman. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO IX. ABRIL 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 503.

**COMENTARIO:** Consideramos que la anterior jurisprudencia de manera por demás atinada, debería sentar el precedente para que antes de entrar al estudio de las excepciones presentadas por la parte promovente, siendo notoriamente frívolas e improcedentes, sean deshechadas e incluso de oficio por el juzgador, aún y cuando se tratasen de las excepciones de falta de personalidad (cuando exista representación) o incompetencia jurisdiccional, con la finalidad de ahorrar tiempo en el procedimiento y evitar de este modo el que existan vicios que entorpezcan y atrasen los procedimientos como es el caso de las comúnmente llamadas en la práctica "chicanas".

**"PERSONALIDAD, ESTUDIO DE LA.** Es verdad que atento a lo que establece nuestro sistema jurídico mexicano y específicamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, el Tribunal debe examinar la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, y que de acuerdo con el criterio de nuestro máximo Tribunal Federal, sustentado en la jurisprudencia número 209 publicado en la página 614 del tomo correspondiente a la Tercera Sala, de la compilación relativa a los años 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación, la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador; sin embargo, es pertinente precisar que esta facultad está reservada en forma primordial para el juzgador de primera instancia y que en cuanto al Tribunal

de apelación, puede también emprender el propio examen pero siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases para poder establecer cuál o cuáles requisitos del representante dejaron de cumplirse. Este criterio encuentra apoyo en las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor literal es el siguiente: PERSONALIDAD. "Debe ser examinada de oficio, por ser de orden público, en el caso que se admita con perjuicio de un litigante debe de ser recurrida". "Si la personalidad ha sido aceptada por el juez y no ha sido impugnada por el demandado, ni la apelación se ha fundado en la falta de esa personalidad, el Tribunal de alzada no puede objetarla", Tesis éstas que se encuentran publicadas, la primera de ellas en la página 128, Volumen LI, Cuarta Parte, Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación y la segunda en la página 628, Tomo XVII, Quinta Epoca del propio Semanario."

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 125/88. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

INFORME 1988. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 1014.

**COMENTARIO:** Consideramos de suma importancia que el juzgador deba revisar de oficio lo relacionado con la personalidad, toda vez que se ahorra tiempo dentro de los procedimientos, dada la posibilidad de ser declarada improcedente, (cuando el caso así lo amerite), sin la necesidad de entrar al estudio de la misma, ya que en muchas ocasiones es interpuesta exclusivamente con la finalidad de entorpecer y atrazar los procedimientos, estando lógicamente reservada dicha facultad discrecional para el juzgador de primera instancia, ya que el Organó Superior, sólo podrá entrar al estudio de la misma si se

hizo valer la correspondiente inconformidad en el pliego de agravios sometidos a su consideración; dada la imposibilidad que tiene, para entrar al estudio de cuestiones que no fueron hechas valer en los agravios correspondientes. De igual forma se debe poner especial cuidado, en que si la personalidad aceptada por el juzgador ha de ser impugnada, se haga, ya que de lo contrario no podrá ser objetada por el Tribunal de Alzada.

**"PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE.** La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXII, Pág. 130. A.D. 8431/60. Fernando Valderrama Galicia y Coag. 5 votos.

**COMENTARIO:** Con la citada jurisprudencia, conocemos plenamente los casos en que opera la excepción de falta de personalidad, ya que la misma menciona la diferencia fundamental, que existe entre la falta de personalidad y la falta de acción, con lo que no debe quedar duda en el momento en que opere la oposición de ésta excepción; tratando de evitar con la misma, que en

diversas ocasiones exista el uso desmedido y pretencioso en la excepción de falta de personalidad.

**"PERSONALIDAD, PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN. SU FALTA DEACREDITACIÓN ES SUBSANABLE DURANTE EL PROCEDIMIENTO.** Mediante decreto legislativo que entró en vigor el once de enero de mil novecientos ochenta y seis, se incorporaron al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, normas para el saneamiento de los procesos, concretamente en los artículos 35 y 272 al 272 G, donde se autorizó la constatación más inmediata de la satisfacción de los requisitos y presupuestos procesales correspondientes, y se dispuso la enmienda de algunos errores u omisiones, en cualquier estado de la instrucción, suscitados por defectos en los escritos de las partes y en la satisfacción o acreditamiento de los presupuestos procesales, todo ello con el objeto de impedir la continuación inútil de procedimientos irregulares, en los cuales no se pudiera emitir válidamente una resolución de fondo. Así, se estableció una audiencia previa, con el objeto entre otros, de depurar el procedimiento, mediante la resolución de las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias en general, y ordenando la corrección de los errores subsanables advertidos sobre esos aspectos, así como de los cometidos en los escritos de las partes, y otorgando, en fin, la más amplia facultad al juzgador para ordenar, aun fuera de la audiencia previa, la subsanación de toda omisión notada en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento. Con las reformas en comento, el sistema procesal imperante, preponderantemente dispositivo, sufrió una modificación en algunos de sus principios, verbigracia, de los de preclusión, inmodificabilidad e irrevocabilidad de las resoluciones judiciales y el de firmeza de tales actuaciones, pues éstos dejarán de ser aplicables cuando concurren en los de saneamiento del proceso, tomando en consideración la regla general de interpretación, referente a que las normas posteriores privan sobre las anteriores en caso de oposición. Las cuestiones de personalidad, personería y representación, son presupuestos procesales, según criterio uniforme que no genera controversia doctrinal o jurisprudencial, de modo que su satisfacción es un elemento indispensable para el dictado de una sentencia válida sobre la materia del juicio. Entonces la falta de su comprobación en el momento procesal concreto fijado por la ley, está

comprendida indebidamente dentro de las omisiones o irregularidades subsanables durante la esencia del procedimiento, en aplicación de los lineamientos sobre saneamiento procedimental, esto es, si no se comprueba en la forma y tiempo previstos en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y no obstante se da curso a la demanda; el juez puede disponer, cuando advierta esa situación, que se cumpla el requisito omitido para regularizar el procedimiento. Ahora bien, si la acreditación indicada se puede realizar en cualquier momento en cumplimiento de un requerimiento del órgano jurisdiccional de conocimiento, en aras de la eficaz integración y desarrollo de la relación procesal, con mayor razón deba admitirse el cumplimiento espontáneo de esa carga por la parte interesada, en iguales términos, por dirigirse a la consecución del mismo fin, que no sólo atañe al interés de la parte sino del orden público, además de conseguirse de modo más sencillo y rápido."

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1366/91. Sucesión a Bienes de María Martínez viuda de Cortés. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. JUNIO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 350.

**COMENTARIO:** Consideramos de trascendental importancia el conocimiento de la anterior tesis jurisprudencial durante el desarrollo del punto central de nuestro trabajo. Con ella, se da la posibilidad de enmendar algunos errores u omisiones, en cualquier estado de la instrucción o acreditar los presupuestos procesales, (ello durante una audiencia previa), con el objeto de impedir la continuación inútil de procedimientos irregulares, por la imposibilidad de emitir válidamente una resolución de fondo, y con la finalidad de regularizar el procedimiento. Considerando

del mismo modo, que las cuestiones de personalidad, personería y representación, como presupuestos procesales y elementos indispensable para dictar una sentencia válida, puedan ser subsanados del mismo modo, con la finalidad de poder dictar una resolución legal y de fondo. Ganando de ésta forma, el que, si por un error u omisión en la acreditación de la misma, existe la posibilidad de que se considere infundada la personalidad con que se actúa en juicio y sea desechada de oficio, o de pie, para que sea impugnada la misma, que como ya lo hemos mencionado, en muchas ocasiones se hace exclusivamente con la finalidad de atrasar y entorpecer los procedimientos; se subsane el error en que se incurrió regularizando el procedimiento y ganando de ésta forma tiempo, al no permitir la impugnación de la misma con otros fines.

**"OBLIGACIONES MERCANTILES. ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DESIGNADO PARA SU CUMPLIMIENTO.** En el artículo 1104 del Código de Comercio se determina que sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquiera otro juez, primeramente, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, y después, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, la segunda de las mencionadas normas tiene exacta aplicación al caso en que en el estado de cuenta fundatorio de la acción ejercitada en contra de una sociedad, aparezca que la cantidad que se demanda será pagada en determinada ciudad, caso en el cual es competente el juez de dicho lugar."

Quinta Epoca:

Tomo CIV, Pág. 82. 18/47. American Trading Co., S. de R.L. Unanimidad de 15 votos.

Tomo CX, Pág. 1429. 115/46. Jesús P. Aceves. Unanimidad de 17 votos.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. VIII, Pág. 28. 25/55. Tomás Samohano González. Unanimidad de 16 votos.

Vol. XLI, Pág. 174. 144/45. Vidriera General de México, S. de R.L. Unanimidad de 15 votos.

Vol. LXXVII, Pág. 19. 24/63. Miguel Barrientos Jr. Sucesores, S.A. Unanimidad de 16 votos.

APENDICE 1917-1985, NOVENA PARTE, PAG. 70.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. IV. PAG. 1962.

**COMENTARIO:** La anterior jurisprudencia respeta la designación que de común acuerdo se inserte en el documento fundatorio de la acción, para llevar a cabo el cobro de dicho documento, o el lugar que en su caso el demandado haya designado para efectuar el pago, además de fundamentar y motivar una de las cuestiones de competencia territorial.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Debido a la inexistencia de tribunales jerárquicamente organizados en el imperio romano durante la república, la apelación propiamente dicha no existió dado que el juez no tenía superiores; de tal modo que, hasta en tiempos del imperio, se organizaron los tribunales en diversas instancias, siendo posible el nacimiento del recurso de apelación ante el príncipe.

**SEGUNDA:** Todos los procedimientos impugnativos que han existido a través de la historia de las culturas más sobresalientes en la impartición de justicia, comenzando de la más destacada y reconocida de ellas, el derecho romano, deben su existencia a la sencilla razón de que siendo hombres los que juzgan, existe la posibilidad de equivocación, ya que sus resoluciones pueden ser erróneas de buena o de mala fe, por desconocimiento de las normas jurídicas aplicables, por falta de apreciación correcta de los hechos controvertidos o por la mala fe de estos e incluso la intervención de intereses personales. De este modo se ha buscado siempre, la revisión de un Organismo Superior con la finalidad de un mejor apego a la justicia.

**TERCERA:** En México durante la época prehispánica se puso especial énfasis en el cuidado de la honestidad de los encargados de administrar justicia, a tal grado que existió la pena de muerte al juez que recibiera una dádiva, e incluso existió una institución dedicada a la enseñanza general y especializada para el desempeño de cargos en la administración pública y en la judicatura.

**CUARTA:** Desde sus orígenes etimológicos la palabra apelación surge como el medio de recurrir al juez o tribunal superior, para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior; de las diversas definiciones destacamos los requisitos fundamentales e inseparables del recurso, siendo estos: será a petición de parte legítima que se considere agraviada en sus pretensiones, que sea apelable el mismo conforme a los artículos 1339, 1340 y 1341 del Código de Comercio, irá encaminada contra la resolución dictada por el inferior y tendrá como objetivos que se modifique, confirme o revoque parte de ella o la totalidad de la misma.

**QUINTA:** El recurso de apelación es una carga procesal, por tratarse de un imperativo de propio interés

del litigante que lo interpone, al considerarse agraviado por la resolución que impugna.

**SEXTA:** El Estado tiene la obligación, de que las resoluciones dictadas por el Organó Jurisdiccional sean justas, cuando los justiciables a quien puede perjudicar la conscienten; por ello si la sentencia o resolución los agravia, tiene la posibilidad de impugnarla y si no se impugna dentro del plazo fijado por la ley, preecluye el derecho a interponer el recurso de apelación, ya que el juez no podrá de oficio revisar su propia resolución.

**SEPTIMA:** En el Código de Comercio no existe disposición legal expresa que aluda a la forma de interponer el recurso de apelación, sin embargo el artículo 1063 del mismo, indica que los juicios mercantiles deberán substanciarse por escrito; sin que sea aplicable la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 691 da la posibilidad de hacerlo verbalmente. Por existir jurisprudencia a tal respecto, en el sentido de que por contener el Código de Comercio un sistema completo de recursos, la ley procesal común no será supletoria del mismo.

**OCTAVA:** En caso de que el Organó Superior encuentre incorrecta la actuación del inferior, al llevar a cabo la calificación del grado al momento de aceptar la apelación, el mismo podrá desechar el recurso o modificar la calificación misma.

**NOVENA:** Los agravios que se expresen, no podrán ampliar en la apelación, los problemas planteados en primera instancia, respetando con ello el contenido de la litis de la misma, por ello deberán atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, sin que con ello, el tribunal superior substituya el arbitrio que legalmente compete al inferior, quedando así en la imposibilidad de suplir, modificar o ampliar los mismos en beneficio de quien los formula.

**DECIMA:** La impugnación de una resolución judicial es la continuación del proceso, con régimen jurídico propio, es decir con sus requisitos, procedimiento y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso de primera instancia.

**DECIMA PRIMERA:** El proceso mercantil ha optado por limitar los procedimientos impugnativos con la finalidad de ganar tiempo y ello se justifica por el tipo

de interés en disputa, que es de carácter patrimonial. Por tanto los recursos que el Código de Comercio no establezca, no podrán interponerse ni de aplicación supletoria.

**DECIMA SEGUNDA:** Si ya se encuentran establecidos los recursos en el Código de Comercio, como lo son: el de revocación, la aclaración de sentencia y el de apelación, su reglamentación en todo lo no previsto en dicho Código, se regirá por las disposiciones del enjuiciamiento civil local, por ser indispensable para la interpretación de los mismos, dado lo omiso en cuanto a su trámite en el Código de Comercio.

**DECIMA TERCERA:** Aún y cuando nuestro Código de Comercio dá el nombre de recurso a la aclaración de sentencia, esta no cumple con los requisitos esenciales de los mismos, por no obtener a través de ella una modificación o revocación substancial de la resolución impugnada, sino únicamente una corrección al error u omisión de la misma.

**DECIMA CUARTA:** Si el demandado en el ejercicio de su derecho procesal de defenderse, contesta la demanda, podrá: oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales), u oponerse al reconocimiento por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, mediante hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones substanciales), estas actitudes implican la contestación formal de la demanda.

**DECIMA QUINTA:** La personalidad de las partes, la representación procesal o personería, es un presupuesto procesal que no sólo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda en primera instancia, sino que se puede objetar al Tribunal de apelación siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad.

**DECIMA SESTA:** En un caso litigioso, se deberá empezar por examinar si es de la competencia de los tribunales locales o federales, luego se determinará la competencia por razón del territorio y dentro de ella la competencia por razón de la materia, teniendo en cuenta también el monto del litigio para establecer la cuantía, de tal modo que si el juez carece de competencia para conocer del caso concreto que se le somete por el actor,

la relación procesal no nace y de ahí que la ley conceda al demandado la facultad de alegar la incompetencia.

**DECIMA SEPTIMA:** Es de trascendental importancia saber en que efecto ha de admitirse la apelación ya que de ello depende la tramitación y además habrá una determinación sobre la posibilidad de ejecución del auto o de la sentencia antes de que se resuelva la misma.

**DECIMA OCTAVA:** Se abusa del recurso de apelación, con la finalidad de alargar y entorpecer los procedimientos mercantiles, cuando se apela de la incompetencia jurisdiccional o falta de personalidad de parte, excepciones en las que procede el recurso de apelación en ambos efectos, suspendiendo con ello la ejecución de la sentencia o la tramitación del proceso mismo, obligando a esperar una sentencia interlocutoria que en muchas ocasiones resulta infundada, con lo que se atrasa el procedimiento, que es lo que finalmente se buscaba con apoyo en el artículo 1339 del Código de Comercio que señala los efectos en que procederá el recurso de apelación.

**DECIMA NOVENA:** Una de las principales características que enmarcan a los juicios mercantiles y más aún al ejecutivo mercantil, es la prontitud para resolver los procedimientos que dentro de estos se ventilen, cumpliendo con ello el principio que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 17.

**VIGESIMA:** No existe ninguna normatividad eficaz en la legislación, tendiente a regular el uso desmedido del recurso de apelación, ya que sólo se encuentra para tal efecto el artículo 1097 bis del Código de Comercio, mismo que en muchas ocasiones no se aplica en la primera instancia, aunado a no ser suficiente para poner fin a los abusos de tal índole, que tan frecuentemente se dan en nuestra vida práctica y en nuestros tribunales. No debiendo olvidar que lo que está en el fondo del negocio son intereses patrimoniales.

**VIGESIMA PRIMERA:** No consideramos que las soluciones más acertadas para regular el uso desmedido del recurso de apelación motivado en las excepciones de falta de personalidad e incompetencia en los juicios mercantiles, sea imponer días de salario multa a la parte promovente, como lo establece el artículo 1097 del Código de Comercio, ni tampoco legislar nuevas disposiciones legales tendientes a regular dicho problema.

**VIGESIMA SEGUNDA:** Proponemos que para frenar el abuso de los litigantes al interponer el recurso de apelación motivado en las excepciones de falta de personalidad e incompetencia en los juicios mercantiles, debe admitirse dicho recurso, exclusivamente en el efecto devolutivo, para que con ello sea posible continuar con el procedimiento, sin necesidad de entorpecerlo.

**VIGESIMA TERCERA:** Por todo lo anteriormente expuesto considero que el artículo 1339 del Código de Comercio en su fracción II debe quedar de la siguiente manera:

**II.- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.**

## BIBLIOGRAFIA.

1.- ALSINA, HUGO. "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial" Tomo II "Organización judicial jurisdicción y competencia". Editorial Ediar Soc. Anon. Editores, 2a edición. Buenos Aires, 1957.

2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho procesal civil". Editorial Porrúa, 2a edición. México, 1987.

3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Práctica forense mercantil". Editorial Porrúa, S.A., 5a edición. México, 1991.

4.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Teoría general del proceso". Editorial Porrúa, S.A., 3a edición. México, 1988.

5.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. "El proceso civil en México". Editorial Porrúa S.A., 12a edición. México, 1986.

6.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. "Introducción al estudio del derecho procesal civil". Editorial, Cárdenas editor y distribuidor, 4a edición. México, 1985.

7.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "Derecho procesal". Editorial, Cárdenas editor y distribuidor, 1a edición. México, 1969.

8.- CASTILLO LARA, EDUARDO. "Juicios mercantiles". Editorial Harla. México, 1991.

9.- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE y DE PINA, RAFAEL. "Instituciones de derecho procesal civil". Editorial Porrúa S.A., México, 1960.

10.- CERVANTES AUMADA, RAUL. "Derecho mercantil, primer curso". Editorial, Herrero. 2a reimpresión. México, 1990.

11.- COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos de derecho procesal civil". Editorial Anicelo Lopez, editor. Buenos Aires, 1942.

12.- ESQUIVEL OBREGON, T. "Apuntes para la historia del derecho en México". Tomo II, Editorial Porrúa S.A., 2a edición. México 1984.

13.- FALCON, ENRIQUE M. "Derecho procesal civil, comercial y laboral". Editorial, Cooperadora de derecho y ciencias sociales, 1a edición. Buenos Aires, 1978.

14.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría general del proceso". Editorial, UNAM. México, 1974.

15.- IGLESIAS, JUAN "Derecho romano historia e instituciones". Editorial, Ariel S.A., 10a edición. Barcelona, 1990.

16.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L. "Derecho mercantil: introducción y conceptos fundamentales". Editorial, Porrúa, 29a edición. México, 1993.

17.- NICETO ALCALA-ZAMORA y CASTILLO. "Clinica procesal". Editorial, Porrúa S.A., 2a edición. México, 1982.

18.- OBREGON HEREDIA, JORGE. "Enjuiciamiento mercantil". Editorial, Porrúa S.A., 3a edición actualizada. México, 1987.

19.- OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho procesal civil". Editorial, Harla. México, 1983.

20.- PALLARES, EDUARDO. "Derecho procesal civil". Editorial, Porrúa, S.A., 12a edición. México, 1986.

21.- PALLARES, EDUARDO. "Formulario y jurisprudencias de juicios mercantiles". Editorial, Porrúa, S.A., 9a edición, México, 1985.

22.- PETIT, EUGENE. "Tratado elemental de derecho romano". Editorial, Porrúa, 9a. edición, reimpresión. México, 1992.

23.- PINA VARA, RAFAEL DE. "Elementos de derecho mercantil mexicano". Editorial, Porrúa, 23a edición. México, 1992.

24.- ROSADO ECHANOVE, ROBERTO. "Elementos de derecho civil y mercantil". Editorial, ECA. 25a edición, México 1990.

25.- ZAMORA PIERCE, JESUS. "Derecho procesal mercantil". Editorial, Cárdenas editor y distribuidor, 5a edición. México, 1991.

26.- ZAVALA, SILVIO A. "Las instituciones jurídicas en la conquista de América". Editorial, Porrúa, 3a edición. México, 1988.

### DICCIONARIOS.

27.- COROMINAS, JOAN. "Breve diccionario etimológico de la lengua castellana". Editorial, Gredos. 3a edición. Madrid, 1976.

28.- DE LA CANAL, JULIO. "Diccionario de sinónimos e ideas afines". Editorial, C.E.C.S.A. 10a edición. México, 1970.

29.- ECHAURI MARTINEZ, EUSTAQUIO. "Latino español/español latino diccionario básico vox". Editorial, Bibliograf, S.A., 7a edición. Barcelona, 1970.

30.- "Diccionario de la lengua española. Real academia española". Editorial, Espasa-Calpe S.A., 19a edición. Madrid, 1970.

31.- "Diccionario de derecho". Editorial, Porrúa S.A., 1a edición. México 1965.

### LEGISLACION.

32.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Editorial, Porrúa S.A., 109a edición. México, 1995.

33.- "CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS". Editorial, Porrúa S.A., 63a edición. México, 1995.

34.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Editorial, Porrúa S.A., 41a edición, México 1992.



35.- "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".  
Editorial, Porrúa S.A., 56a edición, México 1988.

36.- "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES".  
1984-1987 Actualización IX-X Mayo ediciones.

37.- SISTEMA DE COMPUTO EN RED PRO-JURI, del  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.